

REDACCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de amnistía. — Páginas 2298 y 2299.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley prorrogando para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado. — Páginas 2299 y 2300.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley sobre concesión de los suplementos de créditos que se expresan. — Páginas 2300 y 2301.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Seminario de Segorbe, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las fincas que se describen. — Página 2301.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden nombrando suplente del Secretario del Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús a D. Isidro Lorca Jámar. — Página 2301.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden. — Páginas 2301 a 2303.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que los Oficiales de Infantería y Caballería que figu-

ran en la relación que se inserta, sean eliminados de la escala de Aspirantes a ingreso en la Guardia civil. — Páginas 2303 y 2304.

Otra ídem que los Oficiales de la Guardia civil que se mencionan, pasen destinados a las Comandancias que se indican. — Página 2304.

Otra concediendo el empleo de Teniente al Alférez de la Guardia civil D. Lorenzo Ortiz Romero. — Página 2304.

Otra ídem la vuelta al servicio activo al Comandante de la Guardia civil D. Antonio de Toro Durio. — Página 2304.

Otra disponiendo que el Teniente de la Guardia civil D. Manuel Sáez Pichel pase a la situación de "Al servicio de otros Ministerios". — Página 2304.

Otra aprobando las relaciones de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Febrero último. — Página 2304.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes relativos a las Fundaciones benéfico-docentes que se expresan. — Páginas 2304 a 2311.

Otra disponiendo se den los correspondientes ascensos de escala y que, en su consecuencia, los Auxiliares que se mencionan, pasen a disfrutar los sueldos que se indican. — Página 2311.

Otras aprobando las propuestas de gastos de las obras en los monumentos que se citan. — Páginas 2311 a 2314.

Otras nombrando los Tribunales que se indican para juzgar las oposiciones a las Cátedras que se mencionan. — Páginas 2314 a 2316.

Otras nombrando Vocales de los Patronatos que se indican a los señores que se expresan. — Páginas 2316 y 2317.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes declarando vinculados a la

señora y señores que se mencionan las casas baratas y terrenos que se citan. — Páginas 2317 a 2319.

Otra acordando que por la Junta Administrativa Central de Jurados mixtos de Trabajo se proceda al cobro por vía de apremio de las cantidades que se negaron a pagar las Empresas de ferrocarriles a sus obreros cuando hayan de trasladarse a la residencia del organismo paritario de la clase. — Página 2319.

Otras relativas a bajas, nombramiento y dimisión del personal que se indica en los organismos que se expresan. — Páginas 2319 y 2320.

Otra dejando sin efecto la Orden de 9 de Marzo del mes actual, relativa a la representación patronal del Jurado mixto menor de Transportes marítimos de Santander. — Página 2320.

Otra disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales del Jurado mixto de Transportes terrestres de Oviedo. — Página 2320.

Otras ídem que dentro de los Jurados mixtos que se expresan se constituyan las Secciones que se indican. — Página 2320.

Otra confirmando en sus actuales cargos a D. Juan Guerra del Río y a D. Luis Manchado Martinol. — Páginas 2320 y 2321.

Otra disponiendo sean provistas por concurso-oposición las plazas que se indican de Médicos clínicos del Servicio Antivenéreo. — Página 2321.

Otra ídem se inscriba en el Registro creado por la ley de Seguros a la Sociedad anónima "La Atlántida". — Página 2321.

Otra (rectificada) nombrando Vicepresidente del Jurado mixto menor de Zapatería, de Lluchmayor, a don Bartolomé Horrach Rebassa. — Página 2321.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden resolviendo instancia del Ayudante D. Desiderio ~~Sives~~ Leoz. — Páginas 2321 y 2322.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden autorizando el funcionamiento de la Escuela del Aero Club de Valencia.—Página 2322.

Administración Central.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Rectificando un error padecido en la relación de traslados de Porteros de los Ministerios civiles, inserta en la GACETA del 25 del actual.—Página 2322.

Estado.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando los depósitos de los Instrumentos de Ratificación de Chile a los Acuerdos que se indican.—Página 2322.

Justicia.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Jubilaciones, excedencia y prórrogas de excedencia a los Notarios que se mencionan.—Página 2322.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se relacionan.—Página 2323.

Marina.—Subsecretaría de la Marina civil.—Anunciando que el sistema detector "A. L. C." ha merecido el calificativo de aprobado.—Página 2323.

Hacienda.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 2323.

Instrucción Pública.—Subsecretaría.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación que se menciona.—Página 2324.

Anunciando el extravío del título de Licenciado en Derecho de D. Juan Domingo Córdoba y Vargas.—Página 2324.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza de doña Elisa Martín Pompey.—Página 2324.

Idem a concurso de traslado la plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Guipúzcoa.—Página 2324.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.—Matrícula para enseñanza libre.—Página 2325.

Junta Nacional de la Música y Teatros líricos.—Recordando a las entidades musicales la obligación de dar cuenta a esta Junta de la inversión que daban a los fondos y de la

labor artística que realizaron con esta ayuda del Estado.—Página 2325.

Obras Públicas.—Dirección general de Puertos.—Señalando el día 16 del próximo mes de Abril para la subasta de las obras de terminación de un varadero en el puerto de Marín (Pontevedra).—Página 2325.

Rectificando el anuncio de subasta de las obras de construcción de un varadero en el puerto de Ceuta, inserto en la GACETA del 20 del actual.—Página 2325.

Trabajo, Sanidad y Previsión.—Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros.—Anunciando que se ha declarado en liquidación voluntaria la Sociedad de seguros denominada "Barcelona", domiciliada en Vía Layetana, número 6, de Barcelona.—Página 2325.

Agricultura.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Inspectores Veterinarios que se indican.—Página 2326.

Anexo Único.—Bolsa.—Subastas.—Administración Provincial.—Anuncios de Previo Pago.—Edictos.—Cuadros Estadísticos.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETO**

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de amnistía por los hechos punibles que en él mismo se mencionan.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A LAS CORTES

Siempre ha sido propósito del Gobierno, coincidente con el anhelo de numerosos sectores de la opinión pública, contribuir a la pacificación de los espíritus con la concesión de una amplia amnistía de todos los delitos políticos y sociales y de algunos otros que, por su especial naturaleza, no cabe encuadrar, sin faltar a los dictados de la equidad, dentro del grupo de los delitos comunes.

La extensión que ha de alcanzar esta medida de clemencia se halla determinada, no sólo por la razón que queda esbozada, sino también por la circunstancia de que estando proscritos por la Constitución los indultos generales y atribuida la concesión de

los parciales al Tribunal Supremo, únicamente resta a la potestad gubernativa impetrar del Parlamento el otorgamiento de la amnistía que puede acordar en consonancia con lo estatuido en el artículo 102 del Código fundamental.

La propuesta que con tal fin formule el Gobierno debe hallarse condicionada, en cuanto a sus efectos, por la índole de los delitos que en ella han de ser comprendidos y por la calidad de las personas a quienes ha de otorgarse la concesión.

Para las transgresiones punibles cuyo carácter político o social no deje lugar a dudas ha de tener la amnistía la posible amplitud. Hay, sin embargo, una categoría de delinquentes para los cuales la amnistía, inspirada en el perdón, no puede llevar al Estado que la otorga más allá de los límites que le impone la prudencia y su propia conciencia civil. El militar que utiliza la autoridad que la Nación deposita en él para intentar imponer, aun con los móviles más elevados, una opinión política que le es personal, comete un acto inexcusable en un régimen de libre discusión regularmente constituido.

La República es bastante fuerte para mirar serenamente las transgresiones de este género ocurridas hasta ahora, a pesar de que la Nación sale apenas de un largo período en que tales manifestaciones de caudillismo militar habían tomado carta de naturaleza en la

vida pública española. Pero al otorgarle su perdón la República viene obligada a prociamar la doctrina civil, que es su propia esencia, y que no admite que intrusiones armadas vengán a estorbar el libre juego de sus instituciones. Por consiguiente, por razones de ejemplaridad y de prudencia, perdona al hombre pero no al funcionario, manteniendo las penas accesorias que privan de sus derechos cívicos y profesionales a los militares a quienes generosa otorga libertad.

Esa limitación de los efectos de la amnistía no pugna con su concepción teórica. No siempre significa, aunque su etimología parezca indicarlo, olvido total del hecho punible a que se aplica, sino cancelación de ciertas responsabilidades penales inherentes a su perpetración. Pero cuando el delito, aparte de su carácter de tal, lleva implícito el quebrantamiento de deberes profesionales que tiene como sanción penas accesorias, cabe exceptuar de los efectos de la amnistía ese sector especial de la responsabilidad.

Ese criterio se sigue con frecuencia en el extranjero: sirvan de ejemplo la ley italiana de 5 de Noviembre de 1932 y la francesa de 14 de Julio de 1933.

Para los que no pueden ser incluidos en el grupo de los delinquentes políticos o sociales, pero que tampoco deben ser clasificados como delinquentes comunes por la accidentalidad de las normas legales vulneradas, la amnistía

no debe implicar un perjuicio para los intereses generales, sino que debe estar condicionada por la compensación de ese quebranto en lo que pudo afectar a la economía nacional.

En cuanto a la determinación del período que ha de tomarse en cuenta para señalar respecto al tiempo los efectos de la amnistía, parece natural que tenga como límite la fecha en que se efectuaron las últimas elecciones generales, ya que en la propaganda que precedió a las mismas, y en la que se abogó por la adopción de esa medida, y se contrajo con la opinión el compromiso de conseguirla, no se pensó en otorgar con ello una patente de impunidad a los que pudieran delinquir en lo futuro; aparte de que el movimiento subversivo no tiene justificación posible a raíz de una consulta electoral que abrió a todas las ideologías cauces legales para la implantación del sistema político porque propugnan.

Por todo lo expuesto, previa la conformidad del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se concede amnistía a todos los sentenciados y procesados no rebeldes por hechos anteriores al 3 de Diciembre de 1933 constitutivos de las infracciones a que se refieren los apartados siguientes:

Primero. Delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, grabado u otra forma mecánica de publicidad o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos o vías públicas, con la sola excepción de los delitos de amenazas, injurias o calumnias a particulares.

Segundo. Ofensas al Jefe del Estado, al Parlamento o al Consejo de Ministros de los artículos 149, 160, 161 y 164 a 166 del Código penal.

Tercero. Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos constitucionales definidos en los artículos 176, 177, 185, 186, 188, 189 del Código penal.

Cuarto. Delitos contra la forma de Gobierno previstos en los artículos 167, 168 y 171 del Código penal.

Quinto. Delitos de sedición y rebelión a que se refieren los artículos 238, 243 y 245 a 250 del Código penal ordinario.

Sexto. Delitos de rebelión y sedición militares definidos en los artículos 237 a 242 y 243 a 252 del Código de Justicia Militar.

Séptimo. Delitos de atentado del número 1.º del artículo 258, desacato del número primero del 261 e injurias a la Autoridad o a sus agentes de los

artículos 264 y 265 del Código penal.

Octavo. Infracciones de las Leyes de carácter social sobre huelgas y paros.

Noveno. Delitos con ocasión de conflictos de trabajo, con excepción de los cometidos contra las personas o la propiedad o que constituyan atentados contra la Autoridad o sus agentes.

Décimo. Delitos de tenencia ilícita de armas previstos en las Leyes de 9 de Enero de 1932 y 4 de Julio de 1933.

Undécimo. Delitos no definidos en las Leyes penales vigentes que fueron juzgados por Tribunales especiales designados por las Cortes Constituyentes a propuesta de su Comisión de Responsabilidades, sin que en ningún caso pueda alcanzarse a hechos sancionados directamente por la Cámara.

Duodécimo. Delitos de evasión de capitales a que se refieren los Decretos de 29 de Mayo y 18 de Julio de 1931, siempre que se acredite que se ha reintegrado al territorio español la cantidad exportada.

Artículo 2.º Los militares condenados por delitos de rebelión o sedición a quienes sea aplicable la amnistía no serán por ellos reintegrados en sus empleos ni carreras, de los que seguirán definitivamente separados.

Tampoco les será remitida la pena accesoria de inhabilitación o suspensión.

No obstante, tendrán derecho a percibir el haber pasivo o de reserva y las pensiones que por cualquier concepto pudieran corresponderles en la fecha en que cometieron el delito.

Sólo por una ley podrán remitirse las penas que este artículo deja subsistentes.

Artículo 3.º En las causas ya sentenciadas, los Tribunales, oído el Fiscal, declararán aplicable a los condenados la amnistía y acordarán en su virtud la libertad de los amnistiados. Dicha declaración no afectará a las responsabilidades civiles.

En las causas en tramitación, los Tribunales, oído el Fiscal, acordarán el sobreesamiento libre y la libertad de los encartados, dejando a salvo las responsabilidades de orden civil, que podrán reclamar los interesados en la vía procedente.

En las causas con procesados en situación de rebeldía, una vez que comparezcan éstos ante el Juez o Tribunal competente, se pasarán los autos al Fiscal para que dictamine sobre la procedencia de la aplicación de la amnistía, dictándose, en su caso, por la Autoridad judicial, la resolución a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 4.º Las normas de los dos últimos párrafos del artículo precedente no serán aplicables a los militares procesados y aún no juzgados por los delitos de rebelión o sedición, para los cuales seguirá la tramitación de la causa hasta sentencia definitiva en la que, al aplicar la amnistía, que no podrá utilizarse como artículo de previo pronunciamiento, se tendrán en cuenta las restricciones señaladas en el artículo 2.º

Artículo 5.º Cuando las penas hayan sido impuestas por Tribunales circunstanciales no permanentes, la función del Tribunal sentenciador la ejercerá la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Artículo 6.º Por los Ministerios respectivos se dictarán con toda urgencia las normas reglamentarias que fueren precisas para la exacta y rápida aplicación de esta Ley.

Madrid, 23 de Marzo de 1934.

El Ministro de Marina,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley prorrogando para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado de gastos e ingresos de 1933, aprobados por Ley de 28 de Diciembre de 1932, sobre la base de los créditos anuales fijados en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 4 de Enero del corriente año.

Dado en Madrid a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

Ante la eventualidad de que el proyecto de Presupuestos generales del Estado para los tres últimos trimestres del ejercicio económico de 1934, sometido a la deliberación de esa Cámara legislativa, no sea aprobado por la misma antes de 1.º de Abril próximo, y la necesidad, en este caso, de poner en vigor determinados preceptos que por su carácter legislativo no consienten su implantación por medio de Decreto, se hace indispensable adoptar las medidas de previsión consiguientes al efecto de que queden cumplidas las prescripciones del último párrafo de

artículo 107 de la Constitución y pueda procederse a la prórroga para el segundo trimestre del año actual de los presupuestos que rigieron en 1933 aprobados por Ley de 28 de Diciembre de 1932, sobre la base de los créditos anuales fijados por Decreto de 4 de Enero próximo pasado.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prorrogan para el segundo trimestre del año actual los presupuestos generales del Estado, de gastos e ingresos de 1933, aprobados por Ley de 28 de Diciembre de 1932, sobre la base de los créditos anuales fijados en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 4 de Enero del corriente año, importantes 4.586.813.204,71 pesetas, con las modificaciones acordadas por leyes posteriores que hayan de tener su reflejo en presupuesto, la supresión de las dotaciones afectas a servicios realizados y las economías que puedan introducirse.

Artículo 2.º Para dichos trimestres se autorizan créditos por el 25 por 100 de los anuales resultantes, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º de esta Ley.

Por excepción, aquellos créditos que en los meses de Abril a Junio hubieran de invertirse en proporción distinta a la que corresponda a su cuarta parte, por referirse a gastos a ejecutar durante dicho período en su totalidad o que han de realizarse en épocas determinadas, no coincidentes con los trimestres naturales, se entenderán autorizados por la cantidad necesaria, dentro del total importe de su consignación anual. Su cuantía debe determinarse por acuerdo del Consejo de Ministros cuando, sumada a la de los concedidos para el primer trimestre a virtud de la Ley de 31 de Diciembre de 1933, fuese superior al 50 por 100 de dichos créditos anuales.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de los acuerdos que adopte en uso de la autorización concedida en este párrafo.

Artículo 3.º Los créditos que se conceden para el segundo trimestre de 1934 y los gastos que con imputación a ellos se satisfagan, se considerarán parte de los correspondiente al ejercicio anual de 1934, y a los efectos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad, se estimarán, por tanto, como obras afectas a una sola anualidad aquellas que ha-

yan de terminarse antes de 31 de Diciembre del expresado año, y como límite máximo, a los efectos de contratación en dicho año, la totalidad de los créditos anuales que, con arreglo a los artículos anteriores, sirvan de base para la determinación de los afectos al segundo trimestre de 1934.

Artículo 4.º Se prorrogan en las mismas condiciones y por igual espacio de tiempo los presupuestos para las posesiones españolas del Africa Occidental.

Artículo 5.º A los efectos de la prórroga que dispone esta Ley, el crédito anual fijado en el Decreto de 4 de Enero último para el artículo único del capítulo 24 de la Sección 7.ª "Ministerio de Obras públicas", para ejecución de obras con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 28 de Agosto de 1931, se incrementará en 25.574.364,44 pesetas, importe de las cantidades reintegradas en 1932 y 1933 por cuenta de libramientos expedidos en 1931 y 1932, respectivamente.

Se considerará también incrementado dicho crédito con el sobrante que haya resultado de la anualidad de 1933 al final de dicho año, y con los reintegros que se hayan efectuado o se efectúen en el año actual de libramientos que se hubiesen expedido en el expresado año 1933, a cuyo efecto se habilitarán los oportunos recursos conforme a las prescripciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para igualar los haberes y devengos del personal de tropa del Instituto de Carabineros a los que disfruta en la actualidad el mismo personal del Instituto de la Guardia civil. A este efecto, los créditos anuales que para dichos servicios figuran en la Sección 12 del presupuesto de gastos de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales en 1933, por un importe de 59.504.454,98 pesetas, se elevarán a 74.109.656,41.

Artículo 7.º Se autoriza la exacción de Contribuciones, Impuestos, tasas, derechos y recursos del Tesoro comprendidos en el estado letra B, de los Presupuestos generales del Estado para 1933, que se harán efectivos durante el segundo trimestre de 1934, con arreglo a las disposiciones legales en vigor, y se incluirán en dicho estado los siguientes nuevos preceptos, en la Sección 5.ª "Recursos del Tesoro": Artículo 23. Reintegros de anticipos hechos al Gobierno de la República de Méjico en relación con la construcción de buques y suministros anejos. Artículo 24. Entregas de

los Ayuntamientos por creación de Institutos y Colegios subvencionados. Madrid, 24 de Marzo de 1934.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de créditos por un importe total de pesetas 504.000, a los figurados en el capítulo 8.º, artículo único, "Prisiones.—Material", del vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Justicia", con la distribución siguiente: 500.000 pesetas al concepto primero, "Alimentación", y 4.000 pesetas al concepto séptimo, "Cultos y sepultura".

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

Los conflictos de orden público y la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de 28 de Julio último han aumentado la población reclusa, dando origen a que las consignaciones presupuestas afectas a los conceptos de "Alimentación" y "Cultos y sepultura", en las Prisiones, sean de todo punto insuficientes para subvenir a las necesidades de referencia.

Para obviar el conflicto que la falta de recursos provocaría, ya que se trata de obligaciones de carácter inaplazable, se promovió expediente sobre concesión de suplementos de créditos en cuantías proporcionadas a las necesidades que aquéllos debían cubrir, expediente en el cual han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado.

Cumplidos los trámites establecidos por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la habilitación de recursos con el carácter de suplementarios, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos por un importe total de 504.000 pesetas, a los figurados en el capítulo 8.º, artículo único, "Pri-

siones.—Material”, del vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales “Ministerio de Justicia”, con la distribución siguiente: 500.000 pesetas al concepto primero, “Alimentación”, y 4.000 pesetas al concepto séptimo, “Cultos y sepultura”.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 24 de Marzo de 1934.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia, por D. José Ibáñez Palomar, en representación del Seminario de Segorbe, autorización para efectuar la venta de las fincas rústicas de su propiedad, sitas en Segorbe, Altura, Navajas, Geldo y Castelnovo, cuyas rentas líquidas escasamente representan el ingreso líquido de unas 6.000 pesetas, cantidad insuficiente para atender al sostenimiento y necesidades apremiantes del Seminario.

Y teniendo en cuenta que si bien no puede precisarse de un modo concreto el valor en venta de las fincas rústicas que posee el Seminario de Segorbe en las poblaciones citadas, en cambio se ha de conocer el resultado definitivo que arrojen las ventas que se efectúen, y que necesariamente el importe que se obtenga ha de invertirse en valores del Estado para atender con los intereses que éstos devenguen al sostenimiento y necesidades del citado Seminario; que, por otra parte, dichas fincas, en virtud de las ventas que se realicen, han de ir a parar a quienes al adquirirlas han de procurar atenderlas con esmero, procurando sacar de ellas el mejor partido posible; que la restricción que pudiera afectar a la venta de las mismas, por lo que al Decreto de 20 de Agosto de 1931 se refiere, queda virtualmente garantizada, puesto que aquélla sólo puede referirse cuando el importe que se obtenga de las ventas no tenga una aplicación determinada, y quedando, por tanto, a la libre disposición de la parte vendedora; que en el acto de que se trata, la restricción que a la venta de las fincas pudiera referirse queda aplicada a los valores que han de adquirirse como procedentes del importe obtenido, y que han de depositarse como de propiedad y a nombre del Seminario en una Entidad bancaria; que por lo que respecta

a las disposiciones contenidas en la ley de Confesiones, de 2 de Junio, y Decreto de 27 de Julio de 1933, aquélla en su artículo 15 declara que los citados bienes, si son propiedad del Seminario, tienen el carácter de bienes de propiedad privada, a pesar de que sean considerados como bienes eclesiásticos, y éste, en su artículo 13, señala el procedimiento que ha de seguirse para obtener la correspondiente autorización para su venta o enajenación; y en atención a que se ha cumplido lo que en dichas disposiciones se consigna,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Seminario de Segorbe o a quien legalmente le represente, para que pueda efectuar la venta de las fincas rústicas o huertas que sean de propiedad, sitas en los términos de Segorbe, Altura, Navajas, Geldo y Castelnovo, teniendo necesariamente que invertirse el importe líquido que se obtenga en valores del Estado para que los intereses de los mismos se apliquen al sostenimiento y necesidades del Seminario, quedando al propio tiempo autorizados el Notario y Registradores correspondientes para otorgar e inscribir los documentos públicos a que den lugar las enajenaciones que se realicen, sólo y exclusivamente por lo que respecta a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931 y a lo expresado en la ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, y siempre que aquéllas se lleven a cabo con sujeción y ajustándose a las prescripciones legales, y debiendo comunicarse al Ministerio de Justicia las ventas que se efectúen, el precio líquido que se perciba y la clase, número y valor de los títulos que se adquieran para que dichos datos obren en el expediente incoado y quede en esta forma salvaguardado el espíritu que informa las citadas disposiciones.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 19 de Enero último,

Esta Presidencia ha acordado nombrar suplente del Secretario del Pa-

tronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, a D. Isidro Lorca Jamar, Abogado y funcionario del mismo.

Lo que comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

A. LERROUX

Señor Presidente del Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús.—Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de doña Avelina Fernández, concesionaria de las líneas de autos para el servicio público de viajeros entre León-Cistierna (por Gradefes) y León-Acevedo, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el art. 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada concesionaria manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 5 y 6 de Febrero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 3.948,60 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 329,05 pesetas:

Resultando que la concesionaria de referencia está conforme con que se fije en 300 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el art. 156 del vigente Reglamento del Timbre, confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comproba-

ciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a doña Avelina Fernández, concesionaria de las líneas de autos entre León-Cistierna (por Gradefes) y León-Acevedo, para que, a partir del 1.º de Febrero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 300 pesetas, la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,
J. DE URZAIZ

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco López Alba, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de León a Boñar, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 8 de Febrero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.299,10 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 108,25 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 100 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto.

Visto la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre, confiere a este Ministerio la facultad de auto-

rizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Francisco López Alba, concesionario de la línea de autos de León a Boñar, para que, a partir del 1.º de Febrero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 100 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,
J. DE URZAIZ

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Tomás Antúnez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de León a Gordocillo y León a Matanza, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la referida Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en actas levantadas en 26 y 28 de Febrero último y 2 de Marzo actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un

año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.762,55 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 230,21 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 200 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Tomás Antúnez, concesionario de la línea de autos de León a Gordocillo y León a Matanza, para que, a partir de 1.º de Febrero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 200 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Marzo de 1934.

P. D.,
J. DE URZAIZ

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Fermín Marco Genzor, encargado del Fe-

rocarril de Murcia a Caravaca, para el servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección al citado Ferrocarril, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 10 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 5.933,60 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 499,46:

Resultando que el encargado de referencia está conforme con que se fije en 450 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vista la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Fermín Marco Genzor, encargado del Ferrocarril de Murcia a Caravaca, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 450 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mis-

mas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Marzo de 1934.

P. D.,
J. DE URZAIZ

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Segundo Vivas y González, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de León a Benavente, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercancías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 3 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 4.818,30, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 401,52:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 375 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercancías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus

justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Segundo Vivas González, concesionario de la línea de autos de León a Benavente, para que, a partir del 1.º de Febrero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 375 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Marzo de 1934.

P. D.,
J. DE URZAIZ

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Atendiendo a los deseos de los Tenientes de Infantería y Caballería que se expresan en la siguiente relación, la cual comienza con D. Paulino León Trigueros y termina con don Agustín Ruiz García, y de conformidad con lo manifestado a V. E. por los Jefes de los Cuerpos respectivos,

Este Ministerio ha dispuesto sean eliminados de la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Don Paulino León Trigueros.
Don Francisco Villarrubia Fernández.
Don Telesforo Finseca Martínez.
Don Joaquín Santa Pau Guzmán.
Don Francisco Rodríguez Garriga.
Don Javier Obregón Carbonell.
Don Enrique Ruz Pérez.
Don Juan Salom Sánchez.
Don Rafael Jaume Sastre.
Don Antonio Villarreal Uribe.
Don Jesús Marías de la Fuenfíe.
Don Rómulo Fernández Real.
Don José Verde Esteban.
Don Alfonso González Campos.
Don Luis Martí Rufflanchas.
Don José Bravo Pezzi.
Don Bernardo Vicéns Oliver.
Don Joaquín Miranda Carderera.

Don Vicente Rodríguez Allué.
Don Francisco Sánchez Rodríguez.
Don Antonio Pinillas Fisac.
Don Oscar Sáenz de Santa María Ma-
rón.
Don Agustín Ruiz García.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de la primera Comandancia del 14.º Tercio, D. Pedro Fernández Amigo, pase destinado a la Comandancia de Toledo, y el Alférez de la de Teruel, D. Tomás de la Fuente Pérez, lo sea a la primera Comandancia del 14.º Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo de Teniente, con la antigüedad de 3 de Diciembre de 1932, al Alférez de ese Instituto, D. Lorenzo Ortiz Romero, que se encuentra en situación de disponible forzoso en Sevilla, con arreglo a lo dispuesto en el apartado B) del Decreto de 5 de Enero de 1933 ("Diario Oficial", núm. 5), debiendo ser colocado en la escala de los de su nuevo empleo, entre D. Teodoro Carazo Blanco y D. Alejandro González González; continuando en la misma situación y residencia y agregado para haberes, documentación y demás efectos a la segunda Zona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Comandante de ese Instituto en situación de reemplazo voluntario, don Antonio de Toro Durio,

Este Ministerio ha resuelto concederle la vuelta al servicio activo y disponer quede disponible forzoso, con arreglo al apartado A) del Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. núm. 5), en Madrid, hasta que le corresponda obtener colocación; continuando agregado para haberes, documentación y demás efectos a la cuarta Zona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Teniente de la Guardia civil, D. Manuel Sáez Pichel, pase a la situación de "Al servicio de otros Ministerios", por haber sido destinado a la Guardia Colonial del Golfo de Guinea.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio, de los servicios prestados por personal de la Guardia civil, durante el mes de Febrero último, con derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes,

He tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclame las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

E. BENZO

Señores Gobernadores civiles de las provincias; Delegados gubernativos de Ceuta, Melilla y Mahón; Inspector general de la Guardia civil, y Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Director del Colegio Nacional de Ciegos dirige a este Ministerio una comunicación suscrita también por el Comisario accidental del de Sordomudos, en la que manifiesta que, por Decreto de 19 de Septiembre último, se ha reorganizado el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, y que ello implica la separación y funcionamiento independiente de ambos Colegios; por lo que precisa proceder a la división de las Fundaciones benéfico-docentes instituída en los mismos, cuando funcionaban como una sola entidad, para premiar con el producto de las rentas de unas a los alumnos ciegos, de otras a los sordomudos y de alguna a ambos; que las inscripciones de la Deuda representativas del capital fundacional (que se hallan depositadas en el Banco de España), están unas a nombre de las Fundaciones respectivas

y otras al del repetido Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos; que con el fin de llegar a una solución en este asunto, solicita que se dicten normas: primero, para la división del caudal en las inscripciones cuyos intereses se han de aplicar para premios a los alumnos de los dos Colegios, y a la expedición de nuevas láminas de la Deuda a nombre de las Fundaciones, y a favor de los Colegios respectivos, cancelando las actuales; y segundo, para la expedición también de nuevas láminas, igualmente a nombre de las Fundaciones y a favor del Colegio a que correspondan, en aquello cuyos intereses, siendo para premios a los alumnos de uno u otro Colegio, se hallen a nombre del Nacional de Sordomudos y de Ciegos, cancelando éstas:

Resultando que de los antecedentes que se custodian en este Protectorado, aparece que fueron clasificadas como de beneficencia particular de carácter docente las siguientes Fundaciones instituídas en el mencionado Colegio:

A) Por Real orden de 14 de Octubre de 1916.

1.ª La instituída por doña Jacoba Alba-Castro y Pérez, en su testamento de 18 de Noviembre de 1913, otorgado ante el Notario de este Ilustre Colegio D. Zacarías Alonso Caballero, para que se concedieran anualmente dos premios de 250 pesetas cada uno, a un alumno y a una alumna del Colegio de Sordomudos y de Ciegos, que reunieran las condiciones que señaló, otorgándose al efecto por los albaceas de dicha señora, en 29 de Noviembre de 1924, ante el Notario también de este Colegio don Lorenzo Carrión, escritura de entrega al Comisario regio del citado Centro, de dos inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, de 7.900 pesetas de capital cada una de ellas.

2.ª La de doña Ana Honorina Cangrand, quien por testamento otorgado en 30 de Enero de 1885, ante el Notario de esta capital D. Eulogio Barbero, legó al repetido establecimiento 15.000 pesetas nominales con destino a premios para alumnos ciegos, convirtiéndose dicha suma en una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, intransferible, según escritura otorgada ante el Notario de esta capital también D. José Gonzalo de las Casas a 15 de Marzo de 1888.

3.ª La que se creó en la escritura otorgada a 10 de Mayo de 1904, por D. Pedro Molina, Secretario del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, ante el Notario de esta capital don Darío Bugallal, con las 10.000 pesetas que entregó la Sociedad "E. Sáinz e Hijos", que "un bienhechor desconoci-

do" le había confiado con destino a premios de alumnos ciegos de ambos sexos, para que se crearan con su renta líquida dos anuales, que se adjudicarán al ciego y a la ciega que salieran del establecimiento por haber cumplido la edad reglamentaria.

4.ª La que instituyeron los herederos de doña Teodora Alberti Ferrán en la escritura otorgada a 4 de Febrero de 1903 ante el Notario de este ilustre Colegio D. José María de la Torre, para que con las rentas de las 2.000 pesetas nominales que donó dicha señora en su testamento de 25 de Octubre de 1904, ante el indicado Notario, se fundase un premio que se adjudicaría anualmente al sordomudo o sordomuda que, por haber cumplido la edad reglamentaria, saliera del Colegio.

5.ª La que fué establecida con el donativo que hicieron los hijos de don Antonio Sánchez Mobellán de 1.000 pesetas, las que se convirtieron en una lámina intransferible de la Deuda, instituyendo con su renta un premio anual en favor de los ciegos o ciegas, que se entregará al final de cada curso académico.

6.ª La instituida con las 2.500 pesetas donadas por una persona que reservó su nombre, capital que se invirtió en otra lámina intransferible, y con los intereses de la cual se fundó un premio en metálico que habrá de adjudicarse al fin de cada año escolar a un sordomudo, y caso de no haberlo en condiciones, a un ciego; y

B) Por Orden ministerial de 28 de Junio de 1932:

7.ª La Fundación denominada "Antonio Domínguez", instituida por una señora cuyo nombre, por expresa imposición suya, no deberá darse a la publicidad, la cual entregó 12.500 pesetas nominales en un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, para que, con su renta, se otorguen cuatro premios iguales a otras tantas ciegas internas en el mencionado Colegio a quienes por riguroso sorteo correspondía:

Resultando que en ambas Ordenes de clasificación se reconoció como Patrono de las enumeradas Fundaciones a la dirección del tantas veces mencionado Colegio de Sordomudos y de Ciegos:

Resultando que también en ambas Ordenes se dispuso que los bienes fundacionales se convirtiesen en láminas intransferibles de la Deuda perpetua a nombre de las correspondientes Fundaciones:

Resultando que en la "relación de bienes y valores" que se acompaña a la comunicación citada se manifiesta

que el Colegio de referencia posee otra inscripción, la número 3.348, a nombre del mismo, que canjeó el Banco de España el año 1917 (al haberse agotado los cupones de la número 3.196), de 8.467,03 pesetas nominales, que por no existir escritura fundacional se ignora la aplicación de sus intereses.

Resultando que por Decreto de 19 de Septiembre último, inserto en la GACETA DE MADRID del día siguiente, se dispuso que los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos habrán de funcionar separadamente, estando al frente de cada uno de ellos un Director, los cuales propondrán al Ministerio todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los mismos:

Considerando que entre las facultades que a los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes concede la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en su artículo 15, aparece la de solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para determinados actos de gobierno y administración; por lo que es procedente la petición que se formula:

Considerando que dispuesto por el Decreto antes citado, que los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos que venían funcionando bajo una sola dirección, se dividieran en dos (que lo harán en adelante separadamente), es necesario determinar con toda precisión las Fundaciones que han de quedar adscritas a cada uno de los mencionados Colegios, con el fin de que puedan administrarse con toda independencia y de que cumplan los fines para que fueron instituidas:

Considerando que por lo que respecta a las Fundaciones cuyo objeto es conceder premios tan sólo a los alumnos ciegos, o exclusivamente a los alumnos sordomudos, no hay dificultad alguna para la división de las mismas, toda vez que bastará con que queden encomendadas a las direcciones de los respectivos Colegios, y en ese caso se encuentran las señaladas con los números 2.º, 3.º, 5.º y 7.º, por lo que se refiere a los ciegos, y la mencionada en el cuarto lugar, por lo que atañe a los sordomudos:

Considerando que, en cuanto a la citada bajo el número primero, bastará cumplir lo dispuesto en la escritura constitutiva de 29 de Noviembre de 1914, que ya previó el caso de que algún día cesara la convivencia de varones y hembras en el tantas veces repetido Colegio, o se hiciera la separación de sordomudos y de ciegos, constituyendo dos entidades o Colegios distintos; y para cuando esto ocurriera se acordó que "los dos premios de 250 pesetas cada uno, a que se re-

fiere esta escritura, se convertirán entonces en cuatro de 125 pesetas, cada uno también; los cuales cuatro premios se adjudicarán a otros tantos alumnos sordomudos y ciegos, o sea, uno para varón sordomudo y otro para un ciego; otro para una hembra sordomuda y otro para una ciega"; y aun cuando lo que aquí se especifica se refiere a la división de los alumnos atendiendo al sexo, y lo que se ha hecho en el Decreto de referencia ha sido dividir los Colegios, atendiendo a las desgracias que padecen los acogidos en ellos, por analogía puede aplicarse al caso presente, acordándose que dos de los cuatro premios queden en un Colegio, y los dos restantes en el otro; para lo que bastará con dividir en dos partes iguales el capital que actualmente posee la Fundación, y adjudicarle una de esas partes a cada uno de dichos establecimientos:

Considerando que, por lo que se refiere a la Fundación señalada con el número sexto, desde el momento que la Junta de dirección y gobierno acordó, en su sesión de 10 de Junio de 1892, que el premio en metálico que se creaba con los intereses de la lámina intransferible de la Deuda en que fueron convertidas las 2.500 pesetas donadas, fué adjudicado *preferentemente* a los sordomudos, y tan sólo en el caso de que no hubiera ninguno en condiciones de aspirar a él podría aplicarse a un ciego la cantidad correspondiente; no cabe duda de que debe quedar bajo el patronazgo del Colegio Nacional de Sordomudos, pero con la condición de que si no pudiera ser adjudicado algún año, habrá de comunicarse dicha entidad a la dirección del de Ciegos, para que él lo conceda al alumno merecedor del mismo:

Considerando que en las Ordenes de clasificación mencionadas se dispuso, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que las láminas intransferibles, representativas de los capitales que poseían las Fundaciones, fuesen puestas a nombre de las mismas, extremo que no se ha cumplido, según se deduce de la manifestación que hace el Director en su oficio, al decir que las inscripciones "están unas a nombre de las Fundaciones respectivas, y otras al del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos":

Considerando preciso averiguar a qué Fundaciones pertenece la inscripción número 3.348, expedida a nombre del Colegio de Sordomudos, para dar la debida aplicación a las rentas de la misma, y cumplir la voluntad de las personas que la instituyeron, una

vez que se conozca la escritura fundacional:

Visto el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que las funciones que se han mencionado bajo los números 2.º, 3.º, 5.º y 7.º, o sean las instituidas por doña Ana Honorina Cangrand, "un bienhechor desconocido", los hijos del señor Mobellán y la denominada "Antonio Domínguez", como dedicadas a conceder premios a alumnos ciegos, queden adscritas al Colegio Nacional de Ciegos, bajo el Patronato del mismo.

2.º Que las enumeradas en 4.º y 6.º lugar, o sean las establecidas por doña Teodora Alberti y "una persona que reservó su nombre", que tienen por objeto premiar a los alumnos sordomudos, queden a cargo del Colegio Nacional de Sordomudos, que ostentará el patronato de las mismas, si bien la últimamente citada con la condición que se le impone en el Considerando anterior que con ella se relaciona.

3.º Que las dos láminas de la Deuda que posee actualmente la Fundación de doña Jacoba Alba-Castro (una de 15.800 pesetas nominales y otra de 1.000, según aparece de la última relación de bienes y valores), en total 16.800 pesetas nominales, se canjeen por otras dos láminas intransferibles de 8.400 pesetas cada una, las cuales quedarán a favor del Colegio Nacional de Sordomudos y a favor del de Ciegos, cada una de ellas, siendo Patronos de las respectivas Fundaciones los Colegios a que se adscriben, para que se adjudiquen los premios en la forma que se indica en el Considerando que a esta Institución se refiere.

4.º Que se proceda inmediatamente por los respectivos Patronatos a poner a nombre de cada una de las Fundaciones las láminas representativas de los capitales que poseen, y que en la actualidad figuran a nombre del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

5.º Que se investigue la procedencia de la inscripción de la Deuda número 3.348, que se halla en poder de dicho Colegio y expedida a su nombre; y

6.º Que a más de tales traslados, prevenidos en el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, se dé cuenta de estos acuerdos al Ministerio de Hacienda, con el ruego de que se sirva comunicarlos al Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España y al Ilustrísimo Sr. Director general de la Deuda

y Clases pasivas, para el mejor cumplimiento de los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Domingo García Sierra, por testamento otorgado en Madrid a 24 de Mayo de 1861 ante el escribano de esta capital D. Luis Hernández, ordenó que en el lugar de Llamera, término municipal de Cangas del Narcea, provincia de Oviedo, o en otro de la parroquia de Círea, "se instituya y sostenga una Escuela elemental de primeras letras, aunque sea incompleta, pero que baste para enseñar a leer, escribir y contar, la Doctrina cristiana y algo más de primera necesidad, a los hijos de sus vecinos"; dejando al efecto nueve acciones del Banco de España por valor nominal de 18.000 reales y efectivo, en aquella fecha, de unos 40.000; disponiendo, asimismo, que se convirtieran en inscripciones intransferibles de la Deuda en cabeza de su heredero, quien por sí o por sus apoderados, cobraría los dividendos que se repartiesen, destinando su importe a la dotación del Maestro de la Escuela, y facultando a dicho heredero para que, de acuerdo con el señor Cura que fuese de la parroquia, lo nombraran y renovaran a su voluntad, empleando el resto en los utensilios más precisos:

Resultando que el mencionado Maestro había de tener su correspondiente título; que la Escuela, si fuese posible, se estableciese en el lugar de Llamera, y que, al efecto, contribuyesen los vecinos a proporcionar local cómodo y abrigado; pero si rehusasen verificarlo, autoriza para que puedan establecerla en la casa que, con el mismo destino, hay en el lugar de Regla; debiendo, en todo caso, recibirse y enseñar en ella gratuitamente a todos los hijos de los vecinos de la parroquia que quieran concurrir:

Resultando que, según se desprende de la relación de bienes y valores adjunta al expediente, el capital fundacional se halla constituido en la actualidad por nueve acciones del Banco de España, adscritas intransferiblemente al fin benéfico fundacional, por un valor nominal de 4.500 pesetas:

Resultando que en dicho testamento designó Patrono a su heredero univer-

Resultando que concedida audiencia mediante los periódicos oficiales a los representantes e interesados en esta Obra pía de cultura, no se ha presentado reclamación alguna:

Considerando que siendo el fin de esta Fundación establecer una Escuela elemental de primeras letras donde se enseñe a leer, escribir y contar, tiene indudablemente un carácter benéfico docente, pudiendo clasificarla como tal, ya que, constituida con bienes propios, puede cumplir sus fines "sin necesidad" de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con subvenciones de particulares, hallándose, en consecuencia, conforme con lo establecido en los artículos 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y 2.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para declararlo así, en observancia del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, según preceptúan los artículos 19 y 21 del Decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien el fundador, en su testamento referido, designó Patrono de esta Obra pía a su heredero universal D. Domingo García Fernández, en la actualidad deberá desempeñar dicho cargo el que demuestre por modo fehaciente descender de dicho señor, ya que, lógicamente, es de presumir que no exista el designado por el causante,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Escuela de Llamera", instituida por D. Domingo García Sierra en dicho lugar, término municipal de Cangas del Narcea, provincia de Oviedo.

2.º Que se designe Patrono de la misma a la persona que demuestre ser descendiente directo del causante, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado; y

3.º Que de esta resolución se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo fecha 24 de Julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y efectos correspondientes. Madrid, 22 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que en 9 de Mayo de 1557, el Excmo. Sr. D. Juan Martínez Silíceo, Cardenal-Arzbispo que fué de Toledo, fundó una Obra pía denominada "Colegio de Infantes", que habría de tener por objeto acoger niños de siete a trece años, que reuniesen las condiciones que señalaba, para que durante un determinado lapso de tiempo se les diese enseñanza de Gramática latina, música y canto, proporcionándoseles además albergue, alimentación y vestido:

Resultando que en la misma fecha otorgó las bases o constituciones por que había de regirse la institución; disponiendo también que se celebrasen ciertos actos piadosos, a los cuales deberían asistir los niños acogidos a la Fundación:

Resultando que no aparece en ningún documento el capital con que la dotó:

Resultando que en las mismas constituciones estableció que el Patronazgo perpetuo de la Obra pía lo ejercerían el Deán y Cabildo Catedral de la Iglesia Primada de Toledo:

Resultando que en 20 de Octubre de 1933, el Excmo. Sr. D. Isidro Gomá Tomás, Cardenal-Arzbispo de Toledo, se dirigió, por medio de instancia, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando que el "Colegio de Infantes" se declarase de beneficencia particular, dado su carácter mixto de enseñanza y de albergue a los niños citados, acompañando los correspondientes documentos para justificar su petición:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo, al informar sobre este asunto, lo hizo favorablemente a las pretensiones del Sr. Cardenal-Arzbispo, abundando en las mismas consideraciones y exponiendo su criterio de que debe clasificarse de beneficencia particular mixta:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en 22 de Diciembre último, se dirigió a éste de Instrucción pública y Bellas Artes, manifestando que, examinado el expediente incoado para la clasificación de la Obra pía de que se viene haciendo mérito, no se ve muy claro su carácter mixto; estimando dicho Departamento que más bien parece un internado docente, en el que la parte accesoria es la manu-

tención y albergue de los acogidos, siendo el principal objeto de la institución la enseñanza de la Gramática latina, música y canto; por lo que resuelve, con la misma fecha, remitir a este Protectorado de la Beneficencia particular docente todos los antecedentes de la Fundación, para el acuerdo oportuno:

Resultando que de los documentos que obran en el expediente, no puede deducirse, en efecto, muy claro el carácter de la institución; si bien, teniendo en cuenta que las primeras cargas que se establecen en las constituciones dictadas por el fundador son la existencia en el Colegio de lectores de Gramática y Maestros de música y canto; y por otra parte, la misma denominación dada a la Obra pía parece demostrar la voluntad del causante de que la obra por él creada fuese un establecimiento docente:

Resultando que, según se desprende de la relación de bienes y valores aportada al expediente por el Patronato, el capital fundacional está actualmente constituido por una casa destinada a Colegio y dos inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, números 1.216 y 693, de 14.315,26 y 331.787,30 pesetas, respectivamente, con renta anual de 11.075,28 pesetas:

Considerando que, según datos suministrados por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, las aludidas inscripciones proceden, a través de varias conversiones sucesivas, de la venta de varias fincas verificada en los años de 1863 a 1865, y que producían una renta de 21.542,30 reales:

Considerando, por tanto, lógico suponer que las aludidas fincas se habían donado por el fundador como dotación de la Obra pía, y que de ellas únicamente se conserva la en que se cumplen los fines fundacionales:

Considerando que la repetida Institución reúne las circunstancias prescritas en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, por lo que puede clasificarse de beneficencia particular docente, ya que atiende al levantamiento de sus cargas con medios propios, sin necesidad de auxilio forzoso por parte del Estado, la Provincia o el Municipio:

Considerando que el fundador dejó reglamentado cuanto al Patronato se refiere, por lo que procede confiar el mismo al Deán y al Cabildo de la Iglesia primada de Toledo:

Considerando que los Patronos de las Instituciones benéficas están obligados a presentar presupuestos y rendir cuen-

tas anuales al Protectorado, salvo el caso en que el fundador les hubiere relevado expresamente de tal carga, lo que no ocurre aquí:

Considerando que en este expediente se han cumplido los trámites reglamentarios, y concedido audiencia pública a los representantes e interesados en los beneficios de la Obra pía, sin que durante el plazo legal se haya presentado reclamación alguna,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Toledo por el Cardenal Arzbispo Excmo. Sr. D. Juan Martínez Silíceo, denominada "Colegio de Infantes".

2.º Que se confirme en el cargo de Patronos de la misma al Deán y al Cabildo de la Iglesia primada, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado; y

3.º Que de esta resolución se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que las Academias Españolas de la Historia, de Bellas Artes, de Medicina y de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, vienen administrando, con el carácter de Patronas, las fincas que, procedentes del Excmo. Sr. don Anibal Morillo y Pérez, Conde de Cartagena, constituyen el caudal proindiviso de las "Fundaciones Cartagena", entre las cuales existen las denominadas "Torre de las Comendadoras" y "Suertes del Obispo", en término municipal de Aldea de Trujillo (Cáceres), que siendo dos para los efectos del Registro de la Propiedad, se hallan fundidas realmente en un solo predio:

Resultando que las expresadas fincas venían explotándose en régimen de arrendamiento desde los tiempos en que las poseía el causante; siendo objeto de un juicio de revisión el contrato que regia al promulgarse las disposiciones sobre revisión de arrendamientos; juicio celebrado en 16 de Febrero de 1932, ante el Jurado mixto, en virtud del cual, y a petición de los arren-

datarios (que invocaron el artículo 1.º del Decreto de 31 de Octubre de 1931), se llegó entre las partes a una fórmula conciliatoria; reduciéndose la renta, que quedó fijada en 29.000 pesetas anuales y prorrogándose el arriendo por dos años; si bien con la reserva de que si por el Gobierno de la República se acordara que alguna entidad o sociedad tuviera derecho preferente a solicitar el arrendamiento de la finca, se subrogaría en todos los derechos y obligaciones de los hoy arrendatarios; proposición que fué aceptada por los demandantes, quedando indemnes los intereses de los propietarios de las fincas:

Resultando que con anterioridad a la revisión mencionada, D. Eulogio Sánchez y D. Antoliano Vega, como Presidente y Secretario de la Sociedad obrera de Aldea de Trujillo, denominada "La Ideal", gestionaron cerca del Administrador de la testamentaria del Conde de Cartagena, la cesión de la finca, bien en arriendo común o en colectivo, alegando el derecho que la Ley concede a las Sociedades, con carácter preferente; pero manifestando inclinarse por el arrendamiento común, según hicieron constar en escrito de 30 de Septiembre de 1932, en el que formalizaron una petición de arriendo de esta clase, bajo el precio de 32.000 pesetas anuales, pues, según ellos, no les convenía el arriendo colectivo, ya que, además de no estar acostumbrados los obreros a trabajar en común, existen diferencias esenciales de habilidad entre los mismos:

Resultando que las Academias patronas contestaron a las gestiones personales que llevaron a cabo los representantes de la Sociedad obrera indicada, en el sentido de que, hallándose aún vigente el contrato con los antiguos arrendatarios, no existía fundamento legal que permitiera la rescisión de aquél; no obstante lo cual y al concederles la Orden del Ministerio de Agricultura fecha 24 de Enero de 1933 (GACETA del 28) personalidad para contratar arriendos colectivos, los aludidos actuantes se creyeron en situación legal para subrogarse en los derechos de los arrendatarios actuales; y, aunque no lo indican, es lógico suponer que sería manteniendo la primitiva oferta de 32.000 pesetas:

Resultando que las Academias patronas acuden a este Protectorado en solicitud de que se sirva fijarles criterio con respecto a la petición indicada, a fin de acomodar sus decisiones relativamente a la solicitud de que queda hecho mérito u otra análoga que en lo futuro pudiera formularse:

Resultando que sometido este ex-

pediente a informe de la Asesoría jurídica, lo evacuó en los siguientes términos:

La Asesoría jurídica ha examinado el escrito de las Academias origen de este dictamen y acepta la relación de hechos que la Sección consigna en su Nota:

"Resultando, además, que se desprenden los siguientes puntos de consulta:

"1.º Si procede o no acceder a la pretensión de la Sociedad obrera "La Ideal" de que se la arrienden colectivamente las fincas "Torre de las Comendadoras" y "Suertes del Obispo", situadas en término de Aldea de Trujillo (Cáceres).

"2.º Si están o no comprendidas las fincas de Fundaciones en el Decreto de 19 de Marzo de 1931; y

"3.º Resolución en que se puntualicen por el Ministerio de Agricultura las normas a que habrán de atenerse las Academias para dejar salvaguardados los fines de las Fundaciones y los intereses de alta cultura que les están encomendados.

"La Asesoría opina que el primer punto comprende, a su vez dos extremos:

"a) El relativo al arrendamiento que solicita "La Ideal"; y

"b) Si aun en el supuesto de que la contestación sea afirmativa, es procedente la rescisión del actual contrato o debe esperarse para efectuar el arriendo colectivo a "La Ideal" a que termine el actual contrato.

"Respecto del primer extremo, no cabe dudar, puesto que la base quinta de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 establece, en su apartado cuarto, al determinar las tierras que son susceptibles de expropiación, que entre otras lo son las fincas rústicas de Fundaciones explotadas en régimen de arrendamiento o en cualquiera otra forma que no sea explotación directa; y al exceptuar las *tierras correspondientes a aquellas Fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas como requisito de subsistencia* disponen para este caso que *podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos*.

"Este caso no puede presentarse aquí sino de un modo eventual y de excepción justificada, dada la legislación que rige las Fundaciones benéficas, ya que imperativamente ordena el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 que dichas instituciones no podrán retener en su patrimonio otros inmuebles que los necesarios a los fines de la Institución, y que los demás deberán convertirlas en inscripciones intrans-

feribles de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación (vendiéndolos, previamente, en pública subasta).

"Por ello, y sólo por causa de excepcionales circunstancias, y con carácter provisional, se dispuso en el artículo 5.º del Decreto de 6 de Agosto de 1932 de clasificación de las Fundaciones que afectan a dichas Academias, como instituciones benéficas de carácter particular (GACETA del 13, Boletín Oficial del 19), que los bienes inmuebles seguirán en la misma forma en que les fueron adjudicados, *hasta tanto que las circunstancias especiales del agro español aconsejen su realización en pública subasta*. Así es que sólo con este carácter provisional, mientras duren las circunstancias actuales, pueden ser arrendadas colectivamente las fincas de referencia, pertenecientes al peculio de las Fundaciones "Conde de Cartagena".

"El segundo extremo (b) del primer particular objeto de consulta no puede resolverse jurídicamente más que en el sentido de que no existe por parte de las Fundaciones de que se trata, deber de arrendar las citadas fincas, en tanto se halle subsistente el convenio con los actuales arrendatarios; pues para que pudieran ser objeto de arrendamiento colectivo precisa el requisito previo de que hubiera vencido el plazo contractual o legal de los arrendamientos pendientes acerca de ellas (letra e) del art. 2.º del Decreto de 19 de Mayo de 1931); que la solicitud se formulara por Asociaciones obreras legalmente constituidas, con una antelación de tres meses a su vencimiento y siempre que los dueños no se dispusieran a cultivarlas directamente (artículo 4.º del mismo Decreto); y es un hecho que en el caso de que se trata, cuando "La Ideal" formuló su solicitud, no se hallaba capacitada para hacerlo con arreglo al artículo 1.º del expresado Decreto, porque el acto conciliatorio por el que se prorrogó el contrato vigente se celebró en 16 de Febrero de 1932, y el Ministerio de Agricultura no concedió a dicha Asociación personalidad para contratar arriendos colectivos hasta 24 de Enero de 1933, según Orden publicada en la GACETA del día 28 del mismo mes.

El segundo punto de consulta, o sea si se encuentran o no comprendidas las fincas objeto del dictamen en el Decreto de 19 de Mayo de 1931, está ya contestado. Es más, el apartado e) del artículo 2.º de dicha disposición las recoge en su letra al decir que "son tierras susceptibles de arrendamientos colectivos por Sociedades obreras las que sus dueños no cultiven por sí mismos".

Pero las fincas de las "Fundaciones Cartagena" no son, no pueden ser nunca, como todas las pertenecientes a esta clase de Instituciones benéficas, cultivadas por sus dueños, porque estos son entidades jurídicas de representación esencialmente administrativa y se halla encomendada a personas ajenas por completo a las faenas manuales agrícolas; razón (entre otras no menos fundamentales) que aconsejó al legislador disponer que tales entidades no conservaran en su poder otros bienes inmuebles que los indispensables para cumplir su misión por hallarse dichos bienes sujetos a accidentes que no permiten la fiijeza en sus rentas, necesaria para el cumplimiento de los fines fundaciones. De ahí que haya que convertirlos en Deuda pública intransferible, cuya administración carece de toda dificultad.

"La solución para el tercer punto de consulta, llegado el caso de un arrendamiento colectivo y con objeto de que pueda tener efectividad la garantía que, en términos generales, establecen como precisa los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de 8 de Julio de 1931, es materia que por la índole y especialidad jurídica de las Instituciones benéficas requiere un estudio y una atención privilegiada. Así que deberá ser objeto de preferente atención del Ministerio de Agricultura al fijar la forma y condiciones de la garantía aludida; a cuyo efecto, después de resuelto por este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuanto sea necesario para redactar, o, en su caso, modificar, enmendar o añadir el precepto legal, esencia y fundamento de la seguridad de los bienes fundacionales y que entraña en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 (materia de indiscutible delicadeza e importancia por su trascendencia), deberá interesarse del Ministerio de Agricultura una resolución determinante de la cuantía de dicha garantía para los arrendamientos de fincas pertenecientes a Fundaciones benéficas, y de la forma y condiciones bajo que ha de acordarse el establecimiento de las mismas":

Considerando que si bien es cierto que en el Decreto de 6 de Agosto de 1932 (GACETA del 13) por el que se clasificaron de beneficencia particular docente las "Fundaciones Cartagena" se dispuso que los bienes inmuebles que poseían éstas seguirían en la misma forma en que le fueron adjudicadas (o sea, bajo el régimen de arrendamiento común) no constituye esto punto de apoyo suficiente para eludir el cumplimiento de la ley de Reforma agraria dictada en 9 de Septiembre de 1932 (GACETA del 21), en cuya base 5.ª se

determinó que las fincas propiedad de las Fundaciones podrán ser objeto de arrendamiento colectivo:

Considerando que el Decreto de 19 de Mayo de 1931 del Ministerio de Agricultura, entonces de Economía, dispuso que podrían ser objeto de arrendamiento colectivo aquellas fincas en las que hubiera vencido el plazo contractual o legal de los arrendamientos sobre ellas; pero imponiendo la condición de que los representantes de las entidades que lo solicitaran lo fueran de Asociaciones obreras legalmente constituidas; y que plantearan a los propietarios de las fincas tres meses antes del vencimiento respectivo la cuestión de si se disponían a cultivarlas directamente:

Considerando que si es cierto que los representantes de la Sociedad "La Ideal" solicitaron el arriendo de las fincas meritadas, antes de llevarse a cabo la prórroga del contrato de arrendamiento actual, no lo es menos que en aquella fecha no tenía la Agrupación obrera de que se trata personalidad jurídica para contratar arrendamientos colectivos, puesto que dicha situación legal le fué concedida, como queda indicado, en 24 de Enero de 1933, y, por otra parte, la repetida Sociedad gestionó el arriendo común (no determinado en el Decreto) con preferencia sobre el colectivo:

Considerando, pues, que no existe obligación por parte de la Obra pía de contratar con la tantas veces repetida Sociedad obrera el arriendo de las fincas citadas, mientras se halle subsistente el convenio con los actuales arrendatarios; pero que conviene determinar la actitud que deba adoptarse por las "Fundaciones Cartagena" ante la posibilidad de que, próximo a cumplirse el término fijado al contrato vigente, formalice "La Ideal" o cualquier otra Sociedad análoga una proposición en firme de arriendo bajo el sentido indicado:

Considerando que aunque se desconocen las particularidades orgánicas y económicas de aquella Sociedad obrera, no hay, en términos generales, inconveniente alguno para que pueda entregarse la finca en arriendo colectivo a cualquier entidad si, como prescribe el artículo 38 del Reglamento de 8 de Julio de 1931, constituye un fondo especial de garantía que administrará el Instituto Nacional de Previsión y que servirá para asegurar el derecho de la Fundación a percibir con la debida puntualidad y exactitud el pago de la renta anual correspondiente:

Considerando que no cabe la posibilidad legal de recabar exención para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley a favor de las Fundaciones. PUES-

to que la misma ley incluye en la relación de fincas que pueden ser objeto de esta clase de arrendamiento hasta las que son propiedad del Estado, Provincia o Municipio,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría jurídica y por el Patronato Central, ha resuelto:

1.º Que se haga saber a las Academias patronas de las "Fundaciones Cartagena" que no están obligadas a rescindir el contrato actual de arrendamiento bajo que explota sus fincas; y

2.º Que se manifieste asimismo a dichas Corporaciones que para el caso de que la Sociedad obrera "La Ideal" o cualquiera otra análoga solicitara, en tiempo y forma, el arrendamiento colectivo, les exija las garantías de pago que la ley preceptúa, condición "sine qua non" para perfeccionar el contrato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 24 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Excmo. Sr. D. José de Argáiz, Arzobispo que fué de Granada, por testamento otorgado a 30 de Marzo de 1667 ante el Escribano de dicha ciudad D. Pedro de Quintana, nombró heredera de todos sus bienes (depués de pagados deudas, funerales, etc.) a una Obra pía que fundó para costear estudios de Gramática, Teología y Cánones a estudiantes naturales de Arnedo (Logroño), siendo preferidos sus deudos:

Resultando que por el aludido testamento nombró Patronos de esta Obra pía de cultura: al sucesor en el vínculo y mayorazgo que el causante tenía establecido en Arnedo; a D. Andrés de Argáiz, beneficiado en las iglesias parroquiales del indicado lugar y cura de la de Santa Eulalia; a D. Antonio de Argáiz, también beneficiado y cura en la de los Santos Mártires, y a D. Andrés Caravantes, igualmente beneficiado en las expresadas iglesias y cura de la de Santo Tomás, a quienes sucederían los respectivos titulares:

Resultando que hallándose esta Fundación en completo abandono por parte de sus representantes legales, por Real orden, fecha 20 de Octubre de 1911, del Ministerio de la Gobernación se confirió el patronazgo de la misma, con ca-

rácter interino, a la Junta provincial de Beneficencia de Logroño:

Resultando que por nueva Orden ministerial de 20 de Julio de 1932, entre otros extremos, dispuso este Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes:

1.º Que se tuviese por conocida la Obra pía fundada a favor de la enseñanza por D. José de Argáiz.

2.º Que se devolviese a la Junta provincial de Beneficencia los documentos obrantes aquí para que, a su vista, incoase a la mayor brevedad posible el oportuno expediente de clasificación; y

3.º Que instruyese asimismo expediente de investigación, a fin de probar la caducidad de unos censos propiedad de la Institución, y exigir, en su caso, las responsabilidades a que por ello hubiere lugar:

Resultando que la tantas veces citada Junta ha instruido el expediente de clasificación, el cual se halla integrado por los siguientes documentos:

a) Copia certificada que autoriza el Secretario de la Junta y visa su Presidente, de la escritura fundacional.

b) Otra certificación, autorizada en la misma forma que la anterior, de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 de Octubre de 1911, por la que se confirió el patronazgo de la Obra pía, interinamente, a la indicada Junta.

c) Varias relaciones de los censos que forman parte del capital fundacional, con expresión, algunas de ellas, del último año pagado y de la cuota anual líquida, después de rebajada la contribución territorial, que cada una de las personas obligadas deben satisfacer; y

d) Otra certificación, autorizada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente de la Junta, en la que se hace constar que el capital fundacional consiste en la inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 1.465, de 1.614,60 pesetas nominales, y varios censos que se señalan:

Resultando que, concedida audiencia en este expediente (por medio de edictos publicados en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Logroño) a los representantes de la institución e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que, sometido el asunto a informe de la Junta provincial, ésta lo ha evacuado en sentido favorable a la clasificación que se pretende:

Resultando que la susodicha Junta envía a este Protectorado dos ejemplares del Reglamento por que ha de regirse la Fundación, y del que son los particulares siguientes:

a) El objeto de la Obra pía será la concesión de un premio a estudiantes naturales de Arnedo; prefiriéndose los deudos hábiles del fundador que estudien Arte, Teología y Cánones en Soria, Logroño o Calahorra.

b) Si las rentas de la Fundación excediesen de 275 pesetas anuales, se constituirá con el exceso un segundo premio para otro estudiante.

c) En Agosto de cada año se anunciará en los periódicos oficiales el concurso para designar al agraciado; debiendo presentar los concursantes los documentos acreditativos del parentesco con el fundador, haber nacido en Arnedo y tener cursado, con aprovechamiento, los estudios del curso anterior.

d) Una vez examinadas las solicitudes, se procederá a la concesión del premio, si hay algún solicitante que cumpla las condiciones exigidas, aun cuando no sea pariente del fundador; y

e) Caso de quedar desierto el concurso, las rentas anuales pasarán a incrementar el capital fundacional:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos, cuyas rentas se destinan al incremento de las Ciencias, Letras y Artes, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente de carácter particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla desde el Real decreto de la Presidencia de Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre este Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que la Obra pía de que se trata puede cumplir sus fines con las rentas de que dispone sin necesidad de tener que ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio ni acudir a reparos o arbitrios forzosos:

Considerando, por tanto, que reúne las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción del ramo fecha 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que en este expediente se han cumplido los trámites y requisitos señalados en los artículos 41 y 42 de la citada Instrucción:

Considerando que debe nombrarse patronos de esta Obra pía a los designados por el causante, o sean: al sucesor en el vínculo y mayorazgo fundado por aquél y a los párrocos de las

iglesias de Santa Eulalia, de los Santos Mártires y de Santo Tomás, de Arnedo; si bien, hasta que estas personas se hagan cargo del patronazgo, seguirá ejerciéndolo, con carácter circunstancial e interino, la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, al objeto de no dejar huérfana de representante legal a la Obra pía y para que, con toda prontitud, se regularice y pueda cumplir el fin para que fué creada:

Considerando que los patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando procedente aprobar el Reglamento para el régimen interior de esta Institución, toda vez que se ajusta a la voluntad del fundador y no contiene nada contrario a la moral ni a las leyes de la República:

Considerando que la Junta provincial (en su doble función de patrono y de organismo coadyuvante del Protectorado) debe proseguir con toda actividad y celo el expediente que se le mandó incoar para averiguar la caducidad de censos propiedad de la Obra pía a fin de exigir, en su día, las responsabilidades procedentes en derecho,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica y el Patronato Central de Fundaciones, resuelve a propuesta de la Sección:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Arnedo (Logroño) por el excelentísimo señor D. José de Argáiz, Arzobispo que fué de Granada;

2.º Que se reconozca como patronos de la misma al poseedor del vínculo y mayorazgo fundado por el Sr. Argáiz, y a los Párrocos de las iglesias de Santa Eulalia, de los Santos Mártires y de Santo Tomás, del referido Arnedo, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado;

3.º Que interin estas personas se hacen cargo del patronazgo, siga ejerciéndolo, con carácter circunstancial e interino, la Junta provincial de Beneficencia, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo;

4.º Que se apruebe el Reglamento por que ha de regirse, en lo sucesivo, esta Obra pía de cultura;

5.º Que la Junta provincial prosiga el expediente especial mandado instruir para averiguar lo referente a la caducidad de los censos propiedad de la institución, y

6.º Que de estos acuerdos se comu-

piquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Reino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Real orden de 10 de Abril de 1924 se aceptó a nombre del Estado el legado que a la Nación española hizo el Excmo. Sr. D. Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, en su testamento de 20 de Junio de 1922, confirmado y ampliado por el de 17 de Agosto siguiente, otorgados ambos ante el Notario de este ilustre Colegio D. Luis Gallinal; teniéndose por instituida la Fundación bajo el nombre de "Museo Cerralbo" (GACETA DE MADRID del 17, Boletín Oficial del Ministerio del 29):

Resultando que también se dispuso, de conformidad con lo que interesaban los albaceas de dicho señor, designar desde luego la representación de este Ministerio que había de comprobar y revisar el inventario y avalúo de los objetos del Museo, y completar, en su día, como Vocal, el Patronato del mismo:

Resultando que por otra Real orden de igual fecha se nombró representante del Ministerio en el expresado Museo a D. Juan de Isasa, Jefe entonces de su Asesoría jurídica:

Resultando que por nueva Orden de 6 de Octubre del mismo año 1924 se clasificó de beneficencia particular docente la referida Fundación y se confirió el patronazgo de la misma (de acuerdo con lo dispuesto por el causante) a una Junta compuesta por los señores Obispo de Madrid-Alcalá, Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia territorial, Marquesa de Villa-Huerta, el que ostentara el título de Cerralbo, don Juan de Isasa y del Valle, D. Antonio Becerril Lagarda y D. Juan de Melgar Abreu, estos dos últimos bajo el concepto de albaceas testamentarios del fundador:

Resultando que por Orden ministerial de 3 de Junio de 1931 se dispuso que cesara en su cargo de Vocal del Patronato de dicha Fundación el Sr. Isasa del Valle, nombrándose para sustituirlo al Jefe de Administración civil de este Ministerio D. Pedro Beroqui Martínez (Boletín Oficial del 30):

Resultando que el Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, en concepto de Presidente de la Junta de Patronato de la mencionada Fundación, acude a este Ministerio

manifestando, entre otros particulares, que el causante, en la cláusula 63 del testamento primeramente citado, facultó a sus albaceas para que constituyesen dicha Junta mientras desempeñen el albaceazgo, haciéndolo así constar por documento notarial; entregando a la Junta todos los bienes destinados a la indicada Obra antes de cesar en sus cargos, que les duraría de tres a cuatro años, contados desde su fallecimiento; que el Patronato solicitó en distintas ocasiones el cumplimiento de lo dispuesto, sin conseguirlo, indudablemente a causa de los pleitos con que se veía embazada la testamentaria; que el único albacea superviviente, el Magistrado del Tribunal Supremo Sr. Becerril Lagarda, había fallecido en esta capital el 24 de Enero último, según comprobaba la certificación del Registro civil que se acompaña; y que como éste no había llegado a cumplir lo que dispuso el fundador, se dirigía al Ministerio para exponer la dificultad en que se encuentra y pedir que en defensa de la Obra se ordene lo que proceda:

Considerando que, dispuesto por el causante que los albaceas constituyeran la Junta de Patronato, a la que entregarían todos los bienes fundacionales, y habiendo fallecido el último de los albaceas sin haber dado cumplimiento a dicha voluntad, no hay duda de que la citada obra pía de cultura carece en la actualidad de representación y de que urge cese el estado anómalo en que la misma se encuentra, lo que sólo puede realizarse mediante la constitución del Patronato:

Considerando que toda vez que el Ministerio se halla representado en la Junta de Patronato del mencionado Museo, dicho representante es el indicado para llevar a efecto lo que los albaceas no pudieron realizar,

Este Protectorado, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que el Oficial mayor del Ministerio, Ilmo. Sr. D. Pedro Beroqui Martínez, representante del mismo en la Junta de Patronato de la Fundación benéfico docente denominada "Museo Cerralbo", proceda con la mayor urgencia posible a constituir la referida Junta, a la que se hará entrega de todos los bienes pertenecientes a dicha Fundación, levantándose la oportuna acta notarial y dando cuenta a la Dirección general de Bellas Artes del cumplimiento de estos acuerdos; y

2.º Que la citada Junta de patronos ostente, en lo sucesivo, la representación de la Fundación, ya que, aparte corresponderle por preceptos de Ley el título fundacional, o sea el testamento del causante, le concede am-

plias facultades de representación y administración en su cláusula 58.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo Sr.: Por jubilación del Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal del Magisterio primario de Toledo, don Francisco Ruiz de la Llave y Sánchez, concedida con fecha 9 de Marzo actual, queda vacante un sueldo de 3.000 pesetas en el Escalafón de los de su clase, que corresponde al ascenso, según las disposiciones vigentes, por lo que,

Este Ministerio ha acordado se den los correspondientes ascensos de escalas y, en su consecuencia, que D. Juan García González, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio primario de Málaga, pase a disfrutar el sueldo anual de 3.000 pesetas, y D. Rafael Ramis Togores, Auxiliar de Ciencias en la Escuela Normal del Magisterio primario de Balcares, el de 2.500, ambos con antigüedad de 10 de Marzo corriente, fecha inmediata posterior a la de la vacante que motiva la corrida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico ha formulado, en fecha 9 del pasado Febrero, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.818,94 pesetas para obras urgentes de reparación en la Abadía de San Quirce de Río Pisuergra (Burgos), a nombre del Arquitecto de la segunda Zona, D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado; vista la Ley de 13 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.818,94 pesetas para obras urgentes de reparación en la Abadía de San Quirce de Río Pisuergra (Burgos), "a justificar", con cargo al crédito con-

signado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico ha formulado, con fecha 9 del pasado Febrero, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística monumental de España, y en la que figura la cantidad de 5.000 pesetas para obras en el solar del Museo de Bellas Artes de Murcia, para montar las portadas del edificio "El Contraste", de dicha ciudad, a nombre del Arquitecto de la sexta Zona, D. Leopoldo Torres Balbás:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado; vista la Ley de 13 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de 5.000 pesetas para obras en el solar del Museo de Bellas Artes de Murcia, para montar las portadas del edificio "El Contraste" de dicha ciudad, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico ha formulado en fecha 9 del pasado Febrero propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 4.000 pesetas para obras urgentes de saneamiento y protección en la iglesia de San José, de Granada, a nombre del Arquitecto de la sexta Zona don Leopoldo Torres Balbás:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención gene-

ral de la Administración del Estado; vista la Ley de 13 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia que se libre la cantidad de 4.000 pesetas para obras urgentes de saneamiento y protección en la iglesia de San José, de Granada, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico ha formulado en fecha 9 del pasado Febrero propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en el palacio de Daralhorra en Santa Isabel la Real, de Granada, a nombre del Arquitecto de la sexta Zona, don Leopoldo Torres Balbás:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado; vista la Ley de 13 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en el palacio de Daralhorra en Santa Isabel la Real, de Granada, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico ha formulado en fecha 9 del pasado Febrero propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 32.878,57 pesetas para obras urgentes en la iglesia de Santa María de Aníñón (Zaragoza), a nombre del Arquitecto de

la segunda Zona, D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado; vista la Ley de 13 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de 32.878,57 pesetas para obras urgentes en la iglesia de Santa María de Aníñón (Zaragoza), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del presupuesto de gastos de este Ministerio y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico ha formulado en fecha 9 del pasado Febrero propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 885 pesetas para obras urgentes en la iglesia de San Salvador y Santa María, de Egea de los Caballeros (Zaragoza), a nombre del Arquitecto de la segunda Zona, D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado; vista la Ley de 13 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de 885 pesetas para obras urgentes en la iglesia de San Salvador y Santa María, de Egea de los Caballeros (Zaragoza), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico ha formulado en fecha

9 del pasado Febrero propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 23.423,23 pesetas para obras urgentes de reparación y restauración en la iglesia de Santa María de Olite (Navarra), a nombre del Arquitecto de la segunda Zona, D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado; vista la Ley de 13 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de 23.423,23 pesetas para obras de reparación y restauración en la iglesia de Santa María de Olite (Navarra), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro artístico ha formulado, en fecha 9 del pasado Febrero, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas, para obras de exploración en el subsuelo de la Mezquita, de Córdoba, donde se han descubierto los restos de una construcción basilical, a nombre del Arquitecto de la quinta Zona don José Rodríguez Cano:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado:

Vista la Ley de 13 de Mayo de 1933, Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas, para obras de exploración en el subsuelo de la Mezquita, de Córdoba, donde se han descubierto los restos de una construcción basilical, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las

obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro artístico ha formulado en fecha 14 del corriente mes propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 49.999 pesetas, para la reparación urgente de la torre de Santiago, de Ubeda (Jaén), a nombre del Arquitecto D. Antonio Flórez Urdapilleta:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado:

Vista la Ley de 13 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 49.999 pesetas, para la reparación urgente de la torre de Santiago, de Ubeda (Jaén), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico ha formulado, con fecha 9 del pasado Febrero, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 9.000 pesetas, para terminar las obras urgentes de reparación de la iglesia de Santa María de los Reales Alcázares, de Ubeda (Jaén), a nombre del Arquitecto de la sexta Zona, don Leopoldo Torres Balbás:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado; vista la Ley de 31 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de

9.000 pesetas para terminar las obras urgentes de reparación de la iglesia de Santa María de los Reales Alcázares, de Ubeda (Jaén), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico ha formulado, en fecha 9 del pasado Febrero, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para reparación de los arcos tobulados de la capilla de San Felipe y Santiago, de la Mezquita de Córdoba, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la quinta Zona, D. José Rodríguez Cano:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado; vista la Ley de 13 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para reparación de los arcos tobulados de la capilla de San Felipe y Santiago, de la Mezquita de Córdoba, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta superior del Tesoro Artístico ha formulado en fecha 9 del pasado Febrero propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 6.000 pesetas para obras urgentes de reparación en la iglesia de Santiago, de Jumilla (Murcia), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la sexta Zona D. Leopoldo Torres Balbás:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado:

Vista la Ley de 13 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 6.000 pesetas, para obras urgentes de reparación en la iglesia de Santiago, de Jumilla (Murcia), a "justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta superior del Tesoro Artístico ha formulado en fecha 9 del pasado Febrero propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 3.000 pesetas, para obras urgentes en el Monasterio de San Juan, de la Peña (Huesca), a nombre del Arquitecto de la segunda Zona D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado:

Vista la Ley de 13 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 3.000 pesetas, para obras urgentes en el Monasterio de San Juan, de la Peña (Huesca), a "justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

este Ministerio ha resuelto nom-

brar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones entre Auxiliares convocadas y anunciadas en la GACETA de 1.º de Junio de 1933, a las Cátedras de Derecho civil de las Facultades de Derecho de las Universidades de Santiago y La Laguna.

Presidente, D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Vocales: D. Felipe Gil Casares, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago; D. Felipe Sánchez Román, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; D. Blas Pérez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona; D. José Castán, Magistrado del Tribunal Supremo.

Vocales suplentes: D. Ignacio de Casso, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla; D. Alfonso García Valdecasas, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada; D. José Viñas, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia; D. Jerónimo González, Magistrado del Tribunal Supremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a las Cátedras de Química teórica o Física de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Madrid, Granada, Oviedo y Salamanca:

Presidente.

D. José Martínez Roca, del Consejo Nacional de Cultura y Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales.

Vocales.

D. Enrique Moles Ormella, Vocal del Consejo Nacional de Cultura y Catedrático de la Universidad de Madrid.

D. Tomás Batuecas Marugán, Catedrático de la Universidad de Santiago.

D. Carlos del Fresno, Catedrático de la Universidad de Oviedo.

D. Julio de Guzmán Carrancio, Jefe de la Sección del Instituto Nacional de Física y Química.

Vocales suplentes.

D. Gonzalo Gallas Novás, Catedrático de la Universidad de Granada.

D. Ignacio Ribas Marqués, Catedrático de la Universidad de Salamanca.

D. Ricardo Montequí, Catedrático de la Universidad de Santiago.

D. Miguel Masriera Rubio, Profesor de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Estructura atómicomolecular y Espectrografía de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central:

Presidente.

D. Blas Cabrera, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Vocales.

D. Enrique Moles Ormaella, Vocal del Consejo Nacional de Cultura y Catedrático de la Universidad de Madrid.

D. Julio Palacios Martínez, Catedrático de la Universidad de Madrid.

D. Angel del Campo Cerdán, Catedrático de la Universidad de Madrid.

D. Santiago Piña de Rubies, Jefe del Laboratorio de Espectrografía del Instituto Geológico.

Vocales suplentes.

D. Tomás Batuecas Marugán, Catedrático de la Universidad de Santiago.

D. Mariano Velasco, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

D. José Dorronsoro, Catedrático de la Universidad de Granada.

D. Ramón Llord y Gamboa, Doctor en Ciencias físicoquímicas y en Medicina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, convocadas y anunciadas en la GACETA del 3 de Julio de 1933, a la Cátedra de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica y Terapéutica clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid:

Presidente.

D. Teófilo Hernando, Presidente del Consejo Nacional de Cultura.

Vocales.

D. Antonio Novo Campelo, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

D. Emilio Muñoz Rivero, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

D. Antonio Alvarez Cienfuegos, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

D. Rafael Méndez, Jefe de la Sección del Instituto de Farmacología de Madrid.

Vocales suplentes.

D. José María Bellido y Golferich, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

D. Dámaso Gutiérrez Arrese, Auxiliar de la Facultad de Medicina de Madrid.

D. Benigno Lorenzo Velázquez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

D. Rafael Fraile y Ruiz de Quevedo, Profesor auxiliar de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, convocadas y anunciadas en la GACETA de 19 de Julio de 1933, a la Cátedra de Higiene de la Facultad de Medicina de Cádiz,

Presidente.

D. Antonio Alvarez Cienfuegos, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Vocales.

D. Serafin Pierda Catalán, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

D. Valentín Matilla Gómez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

D. Angel Abós Ferrer, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

D. Manuel Martín Salazar.

Vocales suplentes.

D. Vicente Sánchez Bayarri, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

D. Emilio Zapatero Ballesteros, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

D. Gustavo Pittaluga y Fattorini, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

D. Gustavo A. Palanca y Martínez, Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, convocadas y anunciadas en la GACETA de 20 de Agosto de 1933, a las Cátedras de Fisiología del Derecho de las Facultades de Derecho de las Universidades de La Laguna y Murcia:

Presidente.

D. Fernando de los Ríos, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Vocales.

D. Enrique Lufio, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

D. Blas Ramos, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

D. Luis Recaséns, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

D. Antonio Luna, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Vocales suplentes.

D. Miguel Sancho Izquierdo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

D. Wenceslao González Oliveros, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

D. Fernando Pérez Bueno, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

D. Eduardo Sanz y Escartín, Académico de Ciencias Morales y Políticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones entre Auxiliares, convocadas y anunciadas en la GACETA de 20 de Julio de 1933, a la Cátedra de Patología general de la Facultad de Medicina de Cádiz:

Presidente.

D. Gustavo Pittaluga Fattorini, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Vocales.

D. José Casas Sánchez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

D. Ramón Vila Barberá, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

D. Adelardo Mora Guarnido, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

D. Pedro Ricardo Ruiz de Azcárraga y San Martín, Profesor Auxiliar de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Vocales suplentes.

D. Pedro Peña Pérez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

D. Misael Bañuelos García, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

D. Pedro Rodrigo Sabalette, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cádiz.

D. Tomás Carrasco Martín, Profesor auxiliar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura, Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, convocadas y anunciadas en la GACETA de 22 de Septiembre último, a la Cátedra de Patología quirúrgica de la Facultad de Medicina de Cádiz:

Presidente.

D. León Cardenal Pujals, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Vocales.

D. Enrique Alcina Quesada, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

D. Rafael Argüelles López, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

D. Juan Puig Sureda, Profesor encargado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

D. Manuel Bastos Ansart, Doctor en Medicina.

Vocales suplentes.

D. Francisco Romero Molezum, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

D. Enrique Hernández López, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

D. Francisco Mesa Moles, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

D. Tomás Rodríguez Mata, Médico del Hospital provincial de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. E. Vocal del Patronato de la Escuela Central Superior de Comercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. I. Vocal del Patronato de la Escuela Central Superior de Comercio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Presidente de la Cámara Oficial de la Industria de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. I. Vocal del Patronato de la Escuela Central Superior de Comercio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Presidente de la Cámara oficial de Comercio de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. I. Vocal del Patronato de la Escuela Central Superior de Comercio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. S. Vocal del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director de la Sucursal del Banco de España en Bilbao.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. I. Vocal del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Delegado de Hacienda de Bilbao.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto del 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. S. Vocal del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. E. Vocal del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Presidente de la Diputación provincial de Bilbao.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. I. Vocal del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. I. Vocal del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Delegado de la Hacienda de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. E. Vocal del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Málaga.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. S. Vocal del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director de la Sucursal del Banco de España en Málaga.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. E. Vocal del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Presidente de la Diputación provincial de Málaga.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. E. Vocal del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bilbao.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. E. Vocal del Patronato de la Escuela Central Superior de Comercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Presidente de la Diputación de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Consuelo Guarner Llopis, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro de capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 5 del proyecto aprobado a don José Velasco y Palacios y doña María Piedad de Arana e Iturribarría (Grupo Antonia), de Villaverde Alto:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 17 de Noviembre de 1933, ante D. Jaime Martín de Santa Olalla y Esquerdo, bajo el número 1.880 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Jetafe:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 13.764,22 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán

vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Consuelo Guarner Llopis la casa barata y su terreno número 5 del proyecto aprobado a D. José de Velasco y Palacios y doña María Piedad de Arana e Iturribarría (Grupo Antonia), de Villaverde Alto, que es la finca núm. 4.895 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63, del Ayuntamiento de Villaverde, folio 70, inscripción tercera; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Noviembre de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Isidro Roig Nogués, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 12 del proyecto aprobado a la Sociedad cooperativa "Amigos de Lérida":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Lérida a 12 de Abril de 1933, ante D. Manuel Corchou de la Aceña, bajo el número 474 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya ad-

quirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 22 de Diciembre de 1928, ante el Notario Sr. Avizando, asciende a pesetas 14.854,41, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Isidro Roig Nogués la casa barata y su terreno, número 12 del proyecto aprobado a la Sociedad cooperativa "Amigos de Lérida", que es la finca número 9.797 del Registro de la Propiedad de Lérida, tomo 261 de la capital, inscripción 2.ª, folio 107 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 12 de Abril de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Germana Arechavala Rivera, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 93 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y económicas, de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el

pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 2 de Agosto de 1932, ante D. Félix Rodríguez Valdés, bajo el número 1.120 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Germana Arechavala Rivera la casa barata y su terreno número 93 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de Madrid, que es la finca número 3.867 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 702, libro 171 de la Sección 1.ª, folio 69 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 2 de Agosto de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 21 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Gerardo Mingo y Frutos en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 100 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas en Madrid Moderno:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 20 de Noviembre de 1933 ante D. Félix Rodríguez Valdés, bajo el número 2.015 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931 ante don Juan Moreno Esteban, asciende a pesetas 19.590,73, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Gerardo Mingo y Frutos la casa barata y su terreno número 100 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas en Madrid Moderno, que es la finca número 7.073 del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, libro 1.165 del archivo, 346 de la tercera Sección, inscripción quinta, folio 246; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de Noviembre de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien co-

responda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social

Ilmo. Sr.: El Decreto de 22 de Diciembre de 1932 señala, en su artículo 31, entre otras obligaciones, la de que las Compañías de Ferrocarriles abonen 12,50 pesetas de dieta en concepto de gastos de desplazamiento y estancia a los Vocales obreros de los Jurados mixtos de Trabajo Ferroviario, y el 36 que la dotación de los presupuestos de estos organismos corra a cargo de tales Empresas.

Organo encargado de la recaudación por vía de apremio de estas aportaciones es la Junta Administrativa Central de Jurados mixtos de Trabajo, residente en Madrid, según Decreto de 7 de Septiembre último (GACETA del 9), el que, si bien es cierto que en su artículo 1.º habla sólo de las obligaciones fijadas a las Compañías en el artículo 36 del Decreto antes citado de 22 de Diciembre de 1932 (pago de gastos presupuestarios), alude también en el artículo 2.º a "la aportación que le hubiese sido asignada conforme a las disposiciones a que se hace referencia en el artículo anterior", en este caso el Decreto varias veces citado de 22 de Diciembre de 1932, una de cuyas aportaciones es la del abono de 12,50 pesetas en concepto de dieta por desplazamiento y estancia a cada Vocal obrero de los Jurados mixtos de Trabajo Ferroviario.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien acordar que por la Junta Administrativa Central de Jurados mixtos de Trabajo se proceda al cobro por vía de apremio de las cantidades que se negaron a pagar las Empresas de Ferrocarriles a sus obreros cuando hayan de trasladarse a la residencia del organismo paritario de la clase.

Todo en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos de 22 de Diciembre de 1932 y 7 de Septiembre de 1933, artículos 31 y 2.º, respectivamente.

Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero efectivo del Jurado mixto de Fabricación de Gaseosas de Madrid D. Inocencio Sondesa Melero, y vista asimismo la designación verificada por la Sociedad de Cervezas, Hielo y Gaseosas de Madrid y sus limitrofes,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el expresado Organismo el Vocal obrero efectivo antes indicado y que para sustituirle sea nombrado D. Marcelino Fernández Asenjo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero suplente del Jurado mixto de Despachos y Oficinas de Madrid D. Gregorio Parra Miranda, y vista asimismo la designación verificada por la Unión de Empleados de Oficinas para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el expresado Jurado mixto el Vocal obrero suplente antes indicado y que para sustituirle sea nombrado D. Gerardo Quintín Alvarez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero efectivo de la Sección de Paraguas, Sombrillas, Abanicos, Guantería y Accesorios de la Industria del Vestido y Tocado del correspondiente Jurado mixto, de Madrid, D. Benigno González, y vista asimismo la designación verificada por la Sociedad de Obreros Cortadores en Piel fina, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en la Sección expresada el Vocal obrero efectivo antes indicado, que pase a cubrir su vacante el respectivo suplente D. Alejandro Cob González y que sea nombrado Vocal obrero suplente D. Abundio Miguel.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero efectivo de la Sección de Pastas Alimenticias, del Jurado mixto de Artes Blancas, de Madrid, D. Tomás Ruiz Martínez, por haber cesado en la profesión, y vista asimismo la designación verificada por el Sindicato de Obreros de las Artes Blancas Alimenticias de la provincia de Madrid, Sección de Aranjuez.

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal obrero efectivo del organismo antes indicado sea considerado baja en el mismo y que para sustituirle sea nombrado doña Manuela Izquierdo Gómez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros de la Sección de Asistentes y Conductores de Ganado, del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Madrid, D. Antonio Rodríguez, don Francisco Ocaña, D. Gregorio Ferrer, D. Otilio Moreno, D. Daniel Pinillos, D. Casildo Ibarrola y D. Alberto Retana, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Sociedad de Asistentes y Conductores de Ganados, para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el expresado organismo los Vocales obreros antes indicados, y que para sustituirlos sean nombrados los señores siguientes:

Efectivos: D. Félix Camacho, D. Florencio Martín y D. Valentín Martín.

Suplentes: D. Agustín Prieto, D. José Fernández, D. Manuel López y D. Manuel Blázquez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente existente en el Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, Sección de Banca, de Cartagena; y vista, asimismo, la designación verificada por las Entidades correspondientes,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente del mencionado Organismo, D. Antonio Cabrera Soto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

miento y efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Bilbao, ha presentado D. Julián González Suso,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo, se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el art. 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede sin efecto la Orden de 9 de Marzo actual en la parte que se refiere a la concesión de derecho para designar la representación patronal del Jurado mixto menor de Transportes marítimos, de Santander, a la Asociación de Consignatarios de buques, de dicha capital, y que se le otorgue para tomar parte en las elecciones de que se trata, con referencia a la representación patronal, a la Asociación general de Navieros españoles, con 187 obreros de Cubierta, 222 de Máquinas y 111 de Bonda; y a la Asociación de Navieros del Norte (Bilbao), con 573 obreros en Cubierta; en Máquinas, 465, y Bonda, 511.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Decretada la constitución de una Sección de Tracción a sangre dentro del Jurado mixto de Transportes terrestres de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que para la designación de los Vocales patronos tenga derecho electoral el Sindicato Patronal de Transportes, de Gijón, con 234 obreros.

3.º Que la representación obrera sea elegida por el Sindicato de Transportes terrestres, de Oviedo, con 217 socios; y

4.º Que las entidades mencionadas deberán tener presente que sólo han de tomar parte en la elección los obreros y socios de tracción a sangre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación patronal de Peluqueros de Señora de Alicante y su provincia, solicitando que dentro del Jurado mixto actualmente existente se constituya una Sección que entienda y regule cuanto a dicha especialidad profesional se refiere; y considerado que, evidentemente, la modalidad de trabajo de que se trata tiene características que la diferencia del de peluquerías en general, y que, por consecuencia, un Organismo especial debe entender de cuanto con la misma se relaciona,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías), de Alicante, se constituya una Sección de "Peluquerías de Señora", la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al Organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por el Sindicato general de Obreros y Empleados de Comercio de Madrid y su provincia, solicitando se constituya, dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, una Sección que entienda y regule cuanto se refiere a las Empresas de Abastos Particulares del Matadero; visto asimismo el informe emitido por el Jurado mixto, y considerando que la modalidad industrial de trabajo de que se trata tiene características que la diferencian suficientemente del comercio de carnes en general, a cuyas necesidades atiende la Sección correspondiente, y que, por consecuencia, debe proveerse a dotar a la modalidad industrial mencionada de un Organismo especial que estudie y resuelva cuanto se relaciona con dicha especialidad,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Madrid, se constituya una Sección de "Abastos Particulares del Matadero", la cual estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con jurisdicción reducida al término municipal de Madrid.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Existiendo en Las Palmas un servicio provincial de Higiene Infantil, dependiente de aquel Instituto provincial de Higiene, análogo a los que han sido creados en otras provincias por el Estado y en el que prestan sus servicios D. Juan Guerra del Río, encargado de la consulta de Puericultura prenatal, y D. Luis Manchado Martínón, encargado, asimismo, de la de Lactancia y Segunda Infancia, in-

gresados ambos por oposición directa celebrada en Madrid, en un todo similar a las celebradas últimamente para proveer plazas de la Dirección general de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar en sus actuales cargos a los expresados D. Juan Guerra del Río y D. Luis Manchado Martínón, con el haber de 6.000 pesetas anuales, que percibirán a partir de la fecha de la presente, con cargo al capítulo I, artículo 37, concepto 1.º, subsección 2.ª, sección 9.ª del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Médicos clínicos del Servicio Antivenéreo de Don Benito (Badajoz), con la dotación anual de 3.000 pesetas; Jerez de la Frontera y San Fernando (Cádiz), ídem ídem; Guadix (Granada), ídem ídem; Antequera (Málaga), ídem ídem; Lorca (Murcia), ídem ídem; Mieres (Oviedo), ídem ídem; Teruel ídem ídem; Alcira (Valencia), ídem ídem, y Santa Cruz de Tenerife, con la de 3.000 más 900 por gratificación de residencia.

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 2 de Diciembre de 1932 (GACETA del 5), ha acordado sean provistas por concurso-oposición.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en este concurso-oposición será de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán acreditar que reúnen las condiciones señaladas en la Orden citada, con los justificantes que en la misma se determinan.

Los ejercicios darán comienzo el día 30 de Abril próximo, en el Dispensario Olavide (calle de Sandoval, número 5, Madrid).

El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Enrique Bardaji López, Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Vocales: Por la Junta Central de Lucha Social contra enfermedades venéreas y de la piel, D. Enrique A. Sainz de Aja y D. José Fernández de la Portilla, y por los Dispensarios Antivenéreos, D. Ricardo Bertoloty Ramírez y D. Miguel Fernández Criado.

Suplentes: D. Antonio Cordero So-
roa y D. Julio Bravo Sanfeliu.

La presentación de instancias y abono de las 50 pesetas por derechos de examen habrán de hacerse, respectivamente, en el Registro general y Negociado Antivenéreo de esa Dirección.

Lo que se hace público para conocimiento de los profesionales a quienes pueda interesar y a los efectos de la Orden de 2 de Diciembre de 1932 aprobando el Reglamento y programa por que ha de regirse este concurso-oposición. Madrid, 22 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de La Atlántida, S. A. española, Vida, Madrid, y sus escritos de fecha 14 del pasado mes de Febrero, solicitando su inscripción para operar en el ramo de Vida, a los que acompaña la documentación que exigen las disposiciones de Seguros:

Vistos los informes favorables de las Secciones correspondientes de la Inspección de Seguros; y

Considerando que la documentación presentada y los requisitos de capital social, depósito de inscripción, pólizas, bases técnicas y demás datos se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios vigentes sobre el caso,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien disponer que se inscriba en el Registro creado por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 a la Sociedad anónima La Atlántida para operar en el Seguro sobre la Vida humana, con aprobación de los documentos presentados, en los que podrá hacer figurar las cifras de capital social suscrito y desembolsado que ha justificado en la Inspección de Seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Habiéndose padecido error material en la Orden de 8 del corriente relativa al nombramiento de Vicepresidente del Jurado mixto menor de Zapatería de Lluichmayor, se publica de nuevo debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas unánimes de las representaciones patronal y obrera para el cargo de Vicepresi-

dente del Jurado mixto menor de Zapatería de Lluichmayor (Balears),

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Organismo D. Bartolomé Horrach Rebassa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayudante D. Desiderio Silves Lahoz, afecto en la actualidad a la Jefatura de Industria de Zaragoza, solicitando se le destine a la de Teruel por no haberse provisto en el último concurso la vacante de Ayudante del servicio de Pesas y Medidas existente en la segunda:

Visto el informe del Consejo de Industria fecha 7 de Marzo último:

Resultando que las vacantes de la Jefatura de Industria de Teruel no han sido solicitadas en ninguno de los dos últimos concursos de traslado por ningún Ayudante del Cuerpo, y que, según manifiesta el Jefe de la misma, el único Ayudante que quedaba en ella ha sido destinado a Castellón, por lo que pueden ser debidamente atendidos los servicios:

Considerando que el destino del señor Silves a la Jefatura de Teruel evitaría el de un Ayudante del Cuerpo, en comisión de servicio, que ahora se hace necesario, con el consiguiente abono de dietas y gastos de traslado, y que, por otra parte, aquel destino no produciría perjuicio alguno a los restantes Ayudantes Industriales, ya que ninguno de ellos solicitó la vacante de aquella provincia en el último concurso de traslado,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo de Industria, ha resuelto, estimando la instancia del señor Silves, anular la Orden ministerial de 16 de Diciembre último que modificaba el concurso de traslado resuelto por la de 30 de Noviembre anterior, quedando en su virtud D. Desiderio Silves Lahoz afecto a la Jefatura de Industria de Teruel, en el servicio de Pesas y Medidas, y manteniéndose en todo su vigor la segunda de las disposiciones citadas, por la cual quedaba afecto a la Jefatura de Zaragoza D. Fernando J. Franco Ro-

pués, que actualmente presta servicio en Guipúzcoa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Albiñana Ferrer, Presidente del Aero Club de Valencia, solicitando autorización para establecer una Escuela particular de pilotaje de aviones en el Aeródromo de Manises (Valencia); de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Aeronáutica Civil,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se autoriza el funcionamiento de la Escuela del "Aero Club de Valencia" con sujeción al Reglamento aprobado con esta fecha y bajo la inspección oficial de este Organismo ministerial.

2.º Se aprueba la propuesta para Profesores de la Escuela a favor de D. Rafael de Mazarredo y Trenor y D. Marcelo Naranjo Castaño, y como Director de la misma, a favor de don Alfonso Alarcón Artal.

3.º Tanto en la instalación de la Escuela como en su funcionamiento y más especialmente en el campo de vuelos, deberá el Aero Club de Valencia atenderse en todo momento a cuanto disponga la Junta del Aeropuerto de Valencia.

4.º La autorización que se concede podrá ser suspendida o caducada por la Dirección general de Aeronáutica Civil, a causa de cualquier infracción o cuando así lo aconsejen las necesidades del Gobierno.

En ningún caso habrá derecho a exigir de éste indemnización alguna.

5.º Con independencia de lo que establece el Decreto de 16 de Febrero de 1932, y el Reglamento aprobado para esta Escuela, le serán aplicadas a su personal, material e instalaciones aquellos preceptos generales que peculiarmente les afecten y las que en lo sucesivo sean dictadas.

6.º Todas las modificaciones o cambios en el personal, material e instalaciones serán sometidos a la previa aprobación de la Dirección general de Aeronáutica Civil.

Madrid, 21 de Marzo de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Aeronáutica Civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error de copia en la publicación en la GACETA DE MADRID del 25 del actual de la relación de traslados de Porteros de los Ministerios civiles, en lo que se refiere a Julián Refollo García, se considera rectificada en el sentido de que su destino es la Delegación de Trabajo de Zamora y no el Tribunal Económico-administrativo de la misma, como por error aparece consignado. Madrid, 26 de Marzo de 1934.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

Acuerdo relativo a Suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, firmado en Londres el 28 de Junio de 1929.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha comunicado que el 11 de Enero último tuvo efecto, en Londres, el depósito del Instrumento de Ratificación de Chile al Acuerdo de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 27 de Junio de 1930, que insertó el texto del Acuerdo mencionado y a la publicación hecha en el mismo periódico oficial en su número correspondiente al 7 de Septiembre de 1933.

Madrid, 24 de Marzo de 1934.— El Subsecretario, J. M. Doussinague.

Acuerdo relativo a Transferencias Postales, firmado en Londres el 28 de Junio de 1929.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha comunicado que el 11 de Enero último tuvo efecto en Londres el depósito del Instrumento de Ratificación de Chile al Acuerdo de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, y con referencia a la GACETA DE MADRID de 28 de Junio de 1930, que insertó el texto del Acuerdo mencionado y a la publicación hecha en el mismo periódico oficial en su número correspondiente al 7 de Septiembre de 1933.

Madrid, 24 de Marzo de 1934.— El Subsecretario, J. M. Doussinague.

Acuerdo relativo a Efectos a cobrar, firmado en Londres el 28 de Junio de 1929.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha comunicado que el

11 de Enero último tuvo efecto en Londres el depósito del Instrumento de Ratificación de Chile al Acuerdo de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, y con referencia a la GACETA DE MADRID de 25 de Junio de 1930, que insertó el texto del Acuerdo mencionado y a la publicación hecha en el mismo periódico oficial en su número correspondiente al 7 de Septiembre de 1933.

Madrid, 24 de Marzo de 1934.— El Subsecretario, J. M. Doussinague.

Acuerdo relativo a Carias y Cajas con Valores declarados, que se firmó en Londres el 29 de Julio de 1929.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha comunicado que el 11 de Enero último tuvo efecto en Londres el depósito del Instrumento de Ratificación de Chile al Acuerdo de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 24 de Junio de 1930, que insertó el texto del Acuerdo mencionado y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 7 y 27 de Septiembre y 4 de Octubre de 1933, relativa esta última a la Ratificación del Acuerdo de referencia por el Estado Libre de Irlanda.

Madrid, 24 de Marzo de 1934.— El Subsecretario, J. M. Doussinague.

Acuerdo relativo a Paquetes postales, firmado en Londres el 28 de Junio de 1929.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha comunicado que el 11 de Enero último tuvo efecto en Londres el depósito del Instrumento de Ratificación de Chile al Acuerdo de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 26 de Junio de 1930, que insertó el texto del Acuerdo mencionado y a la publicación hecha en el mismo periódico oficial en su número correspondiente al 7 de Septiembre último.

Madrid, 24 de Marzo de 1934.— El Subsecretario, J. M. Doussinague.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Con fecha 2 de Febrero de 1934, se concedió la jubilación al Notario excedente de Madrid, D. Darío Bugallal y Araujo.

Con fecha 2 de Febrero de 1934, se concedió la jubilación al Notario excedente de Olot, D. Vicente Capdevila y Boloix.

Con fecha 2 de Febrero de 1934, se concedió la jubilación al Notario excedente de Alburquerque, D. Augusto Hurtado-Carrión Breña.

Con fecha 2 de Febrero de 1934.

se concedió la jubilación al Notario de Cartagena, D. Emiliano Martínez Muñoz.

Con fecha 15 de Marzo de 1934, se concedió la jubilación al Notario de Santander, D. Lorenzo Flores Moreno.

Con fecha 15 de Marzo de 1934, se concedió la jubilación al Notario de Olot, D. Hermenegildo Danés y Coldecarrera.

Con fecha 15 de Marzo de 1934, se concedió la jubilación al Notario de Valls, D. Juan Cama y Cirés.

Con fecha 15 de Marzo de 1934, se concedió la jubilación al Notario de La Almunia de Doña Godina, D. Ricardo Lozano y Fernández de Bobadilla.

Con fecha 15 de Marzo de 1934, se concedió la excedencia por un año al Notario de Madrid, D. Juan López y Fernández-Cabezas.

Con fecha 15 de Marzo de 1934, se prorroga la excedencia, por un año, al Notario que fué de Madrid D. Marino Pérez de la Reguera y Beltrán.

Con fecha 15 de Marzo de 1934, se prorroga la excedencia, por un año, al Notario que fué de Ronda, D. Miguel Angel de Urquía y Martín.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en las reglas A y B del artículo 13 del Reglamento, para la organización y régimen del Notariado, reformado por Real orden de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 26).

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

1.—Cartagena: por jubilación de D. Emiliano Martínez Muñoz, distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

2.—Santander: por jubilación de D. Lorenzo Flores Bueno, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

Turno 2.º—Antigüedad en la clase.

3.—Sevilla: por traslación de D. Antero Iglesias Garrido, distrito y Colegio del mismo nombre.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

4.—Silleda: distrito de Lalín, Colegio de La Coruña.

5.—Alora: distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

Turno 2.º—Antigüedad en la clase.

6.—Gangas: distrito de Pontevieira, Colegio de La Coruña.

7.—Villalba: por traslación de don Jesús María Álvarez Martín Taladrán, distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

Turno 3.º—Ascenso en la categoría.

8.—San Vicente de Alcántara: distrito de Alburgaengna, Colegio de Cáceres.

9.—Baza: por traslación de don Fernando López Obregón, distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

10.—Agneda: distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

11.—Caudete: distrito de Almansa, Colegio de Albacete.

12.—Vinaroz: distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

13.—Cambados: distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

14.—Ceclavín: distrito de Alcántara, Colegio de Cáceres.

15.—Tarazona: distrito de La Roda, Colegio de Albacete.

16.—Brihuega: distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

17.—Lepe: distrito de Ayamonte, Colegio de Sevilla.

18.—Alhama (Almería): distrito de Canjáyar, Colegio de Granada.

19.—Alcalá de Chisvert: distrito de San Mateo, Colegio de Valencia.

20.—Gérgal: distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

21.—Cartalla: distrito de Jijona, Colegio de Valencia.

22.—Herrera del Duque: distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

23.—Lerma: por traslación de D. Vicente Peñalver Sáiz, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

24.—Rueda: distrito de Medina del Campo, Colegio de Valladolid.

25.—Sonseca: distrito de Orgaz, Colegio de Madrid.

26.—Aranda de Duero: distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

27.—Benaguacil: distrito de Liria, Colegio de Valencia.

28.—Marbella: distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

29.—Andraitx: distrito de Palma, Colegio de Baleares.

30.—La Almunia de Doña Godina: distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

Los Notarios solicitarán, en una sola instancia-telegrama, tratándose de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas, las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento Notarial, reformado por Real decreto de 26 de Junio de 1928 (GACETA del 26), entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (Regla 4.ª) la de posesión de la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias o telegramas, en su caso, se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27 (reformado) del Reglamento Notarial, expresando en ellas que por la Notaría o Notarías que pretenden no incurren en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135, así como han de expresar también claramente la fecha de antigüedad en su categoría. Los que soliciten Notarías de capital de Colegio consignarán en sus instancias el día, mes y año de su nacimiento.

Nota. Las Notarías de Benicarlón (por defunción de D. Agustín Poveda); Olot (por jubilación de don Hermenegildo Danés y Coldecarrera); Valls (por jubilación de D. Juan Cama y Cirés); Camprodon (por traslación de D. Isidro Aurelio Fernández Anadón); Solsona (por traslación de don

Luis Genis Bayés); Cardona (por traslación de D. Eulalio Sánchez Martín); Viella (por traslación de D. Salvador Vilallonga Fábregas); Calaf (por traslación de D. Juan Clavería Furnó), y Granollers (por traslación de D. Manuel Castell Solá) se han excluido de esta convocatoria, por corresponder su provisión a la Generalidad de Cataluña, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 8 de Junio de 1933 (GACETA del 9), sobre adaptación de los Servicios del Notariado.

Las Notarías de Madrid (por excedencia voluntaria de D. Juan López y Fernández-Cabezas); Lucena (por traslación de D. José María Gómez de León), y Motril (por traslación de D. Luis Muñoz Solillo), han correspondido al turno 4.º de oposición entre Notarios, y la de Godella, queda suprimida por ser excedente, según la Demarcación Notarial vigente. Madrid, 20 de Marzo de 1934.—El Director general, Tomás de A. Arderius.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

INSPECCIÓN GENERAL DE BUQUES Y CONSTRUCCIÓN NAVAL

Se participa para conocimiento de los Armadores, Constructores, Inspectores de Buques y demás personas interesadas, a tenor de lo que dispone la disposición complementaria primera del Reglamento para la prevención y extinción de incendios en los buques de pasaje, aprobado por Orden ministerial de 21 de Septiembre de 1933, que el sistema detector "A. L. C." ha merecido el calificativo de aprobado.

Madrid, 13 de Marzo de 1934.—El Inspector general de Buques y Construcción Naval, Alfredo Cal.

Señores Delegados Marítimos.— Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Alrno. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan de Tena Dávila como Presidente de la Asociación Benéfica de la Escala de Reserva de Artillería y Cuerpo de Tren, domiciliada en Madrid, calle de Lope de Vega, 17, solicitando para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que la Asociación Benéfica de la Escala de Reserva de Artillería y Cuerpo de Tren, según su Reglamento de 27 de Diciembre de 1933, publicado en el *Boletín Oficial del Ministerio de la Guerra* el 28 de Diciembre de igual año, tiene como objeto exclusivo el de proporcionar un donativo auxilio a los herederos de los socios que fallezcan—artículo 1.º— pudiendo ser socios de la Asociación las personas determinadas en los artículos 1.º y 3.º de dicho Reglamento, las que satisfarán una cuota propor-

cionada al empleo ostentado por el socio, en la cuantía determinada en el artículo 4.º

Resultando que el donativo auxilio citado en el artículo 1.º será de 2.500 pesetas, pudiendo ser elevado a 3.000 en su día rebasara el capital la cifra de 200.000 pesetas, artículo 5.º; correspondiendo el donativo auxilio a las personas siguientes:

1.º La voluntad del socio fallecido si recae en algunos de familiares que posteriormente se citan.
2.º La viuda.
3.º Los hijos legítimos.
4.º Los hijos naturales y reconocidos.

5.º Los padres.
6.º Los hermanos; y
7.º A falta de las personas anteriormente citadas, el donativo auxilio quedará a beneficio de la Asociación:

Resultando que el capital de la entidad solicitante asciende a 208.000 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100; Deuda Amortizable al 5 por 100, emisiones de 1926 y 1927:

Considerando que, según el número 9.º del artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, en relación con el apartado g) del artículo 44 de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo del mismo año, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los de carácter mueble que pertenezcan a las Asociaciones Cooperativas de Socorros Mutuos, que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en la institución solicitante concurren los requisitos anteriormente expresados, por lo que procede acceder a la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de los bienes muebles pertenecientes a la Asociación Benéfica de la Escala de Reserva de Artillería y Cuerpo de Tren, domiciliada en Madrid.

Madrid, 12 de Marzo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gabriel Ollé solicitando, en nombre del Patronato de Legado Auger, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que falleció D. Joaquín Auger y Massenet bajo testamento otorgado en 13 de Enero de 1919, ante el Notario de Barcelona D. Domingo Roca, disponiendo que sus albaceas ven-

dieran en pública subasta el remanente de los bienes hereditarios y distribuyeran su importe en seis porciones iguales, destinada una de ellas a los pobres de la villa de San Baudilio de Llobregat y a los Centros de enseñanza católica de igual localidad:

Resultando que en 6 de Enero de 1924, los albaceas otorgaron escritura de partición de bienes, en la que se adjudicó a la villa de San Baudilio de Llobregat dos sextas partes del remanente hereditario, habiendo acordado constituir con dicha suma y con las constituir donadas por dichos albaceas, una Fundación permanente denominada "Patronato Auger":

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Febrero de 1930, se clasificó a la Fundación con el carácter benéfico mixta particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible de la Deuda perpetua 4 por 100 interior, número 5.882, con un capital nominal de 65.000 pesetas, y seis casas, sitas en San Baudilio de Llobregat, no habiéndose justificado figuren dichos inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de dicha Fundación:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus valores mobiliarios están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener el carácter de intransferibles, no concurriendo dicho requisito de adscripción, en cuanto a los bienes inmuebles a la institución pertenecientes, por no haberse justificado estén inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, no obstante los requerimientos hechos para ello por acuerdos de este Centro de 20 de Octubre y 29 de Diciembre del pasado año; acuerdos que fueron oportunamente notificados, según cédulas que aparecen unidas al expediente:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas

jurídicas el capital perteneciente a la Fundación denominada "Patronato Auger", instituida en San Baudilio de Llobregat, constituido por una inscripción intransferible de 65.000 pesetas nominales, declarándose sujetos a dicho impuesto los bienes inmuebles a dicha institución pertenecientes, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 12 de Marzo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente de carácter particular, la Fundación instituida en San Nicolás del Real Camino, Ayuntamiento de Moratino, provincia de Palencia, por don Fernando Miguel de Prado, denominada Becas para Seminaristas Pobres,

Esta Subsecretaría ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Licenciado en Derecho de D. Juan Domingo Córdoba y Vargas, expedido en 4 de Febrero de 1931.

Madrid, 21 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1885, se anuncia el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza de doña Elisa Martín Pompey, expedido en 14 de Octubre de 1932.

Madrid, 21 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Por fallecimiento del funcionario que lo desempeñaba, queda vacante una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Guipúzcoa, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de

Decreto de 2 de Diciembre de 1932, Esta Dirección general ha acordado anunciar su provisión mediante concurso de traslado, establecido por dicho artículo, y durante el plazo improrrogable de quince días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, concurso que para todo lo concerniente a su tramitación y resolución se ajustará a lo establecido en el citado Decreto.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes puedan concurrir a la provisión anunciada. Madrid, 21 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

ESCUELA DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE BILBAO

La matrícula de los alumnos libres de esta Escuela para el presente curso de 1933-1934 estará abierta todos los días laborables del 1.º al 15 de Abril y del 15 al 31 de Agosto, inclusive dichos días, en la Secretaría de la misma y en horas de diez a doce de la mañana.

La matrícula que se haga en el mes de Abril da derecho a los exámenes ordinarios y extraordinarios.

JUNTA NACIONAL DE LA MUSICA Y TEATROS LIRICOS

La GACETA del 19 de Julio del año pasado publicó la concesión de subvenciones acordada por la Junta, con cargo al ejercicio económico de 1933 para las entidades musicales, imponiéndoles la obligación de dar cuenta a esta Junta de la inversión que daban a los fondos y de la labor artística que realizasen con esta ayuda del Estado.

No habiendo cumplido esta obligación todas las entidades subvencionadas, la Junta les recuerda la necesidad de hacerlo dentro del mes actual, pues las que dejasen incumplida dicha obligación no podrán disfrutar de la prórroga acordada por la Junta para el primer trimestre del año corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 23 de Marzo de 1934.—El Presidente, Oscar Esplá.

Publicado en la GACETA de 7 de Febrero último un llamamiento a cuantas Empresas españolas aspiren a ser subvencionadas para desarrollar campañas teatrales, de acuerdo con los planes generales de la Junta, especificados en la ley de su creación, se concedió como plazo para presentar las proposiciones todo el mes de Febrero.

Habiendo pedido algunos solicitantes una prórroga de este plazo por no serles posible formular sus proyectos dentro del concedido, y habiendo llegado algunos con posterioridad a la fecha señalada, lo que obligaría a declararlos fuera de plazo,

Esta Junta ha acordado prorrogar hasta el 31 de Marzo el período de tiempo durante el cual las susodichas Empresas podrán remitir sus proposiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 23 de Marzo de 1934.—El Presidente, Oscar Esplá.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

Anunciada en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 15 del corriente mes la subasta de las obras de terminación de un varadero en el puerto de Marín (Pontevedra), se ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril como último de admisión de proposiciones para optar a la misma.

Y siendo fiesta nacional dicho día, esta Dirección general ha dispuesto que se entienda como último día para admisión de proposiciones para optar a la subasta de referencia el día 16 del mismo mes de Abril, celebrándose la subasta a las doce horas del día 21 del mismo mes.

Lo que se publica para conocimiento del público interesado.

Madrid, 21 de Marzo de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

RECTIFICACIÓN

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 20 del corriente mes se publica una Orden ministerial adjudicando definitivamente la subasta de las obras de construcción de un varadero en el puerto de Ceuta, y habiéndose cometido un error en la misma, esta Dirección general ha dispuesto se publique nuevamente dicha adjudicación en la ofrma siguiente:

“En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de un varadero en el puerto de Ceuta, en esa provincia, este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor, D. Pedro Valverde Núñez, como representante de la S. A. “Pavimentos Asfálticos”, por la cantidad de 185.750 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 199.848,00 pesetas, la baja de 4.098,06 pesetas en beneficio del Estado.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Marzo de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Director de las Obras del puerto de Ceuta.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SERVICIO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORROS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular, que la Sociedad de seguros denominada “Barcelona”, y domiciliada en Via Layetana, número 6, de Barcelona, se ha declarado en liquidación voluntaria en lo que se refiere al ramo de Incendios, quedando encomendada de la gestión y administración de dicha liquidación la Sociedad “Covadonga”, Alarcón, 7, Madrid, que actuará como mandataria de aquélla; y se fija el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio, para eliminar del Registro de entidades inscritas a la Sociedad “Barcelona”, Incendios, e incluirla en el Índice de las que se hallan en liquidación.

Madrid, 15 de Marzo de 1934.—El Jefe del Servicio, R. de Espínola.

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PE

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Ambel y Bulbuste.....	Ambel	Zaragoza	Borja	Dimisión
Fuentes del Año, Cabezas del Pozo y Canales	Fuentes del Año.....	Avila	Arévalo	Idem
Fayón	Fayón	Zaragoza	Caspe	Idem
Guzmán, Quintanamanvirgo, Bohada y Villaescusa de Roa.....	Guzmán	Burgos	Roa de Duero.....	Renuncia
Albánchez de Ubeda.....	Albánchez de Ubeda	Jaén	Mancha Real.....	Interina
Mediana de Voltoya, Bernuy Salinero, Berrocalejo de Aragona y Urraca Miguel	Mediana de Voltoya.	Avila	Avila	Idem
Vaidescorriel	Vaidescorriel	Zamora	Villalpando	Defunción
Paradinas de San Juan.....	Paradinas de San Juan	Salamanca	Peñaranda de Bra- camonte	Interina
Antigua	Antigua	Las Palmas.....	Fuerteventura	Nueva creación.....
Fuenteálamo de Murcia.....	Fuenteálamo de Murcia.....	Murcia	Cartagena	Interina

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento correspondientes como justificantes de mérito.

Madrid 21 de Marzo de 1934. — El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito. — V.º B.º: El Director general, L. López.

AGRICULTURA

PECUARIAS.—SECCION DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
1.815	1.850	2.583	325	No.		Treinta días.....	Servicios unificados.
1.035	2.100	2.800	800	No.	No	Idem	Residencia en Fuentes del Año.
1.476	1.460	3.331	110	Si.	No	Idem	Servicios unificados.
1.969	1.600	7.115	200	Si.	No	Idem	Residencia en Guzmán
2.459	1.650	8.420	150	No.	No	Idem	Servicios unificados.
1.366	1.666	8.150	Si.	No.	Si	Idem	Residencia en Mediana de Voltoya.
756	1.320	1.630	60	Si.	No	Idem	Servicios unificados.
899	1.565	2.339	182	No.	No	Idem	Idem.
2.042	1.410	7.117	30	Si.	No	Idem	Idem.
9.512	2.401	No.	338	Si.	No	Idem	Idem.

Capacidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estime

